



Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY 4.0**  
Atribución/Reconocimiento: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

**Compartir:** copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato para cualquier propósito, incluso comercialmente.

**Adaptar:** remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente. El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:

**Atribución:** Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.





**Universidad Nacional de Avellaneda**  
**Departamento de Ciencias Sociales**

**Carrera de Abogacía**

**TESINA DE GRADO**

**“Grooming: Su incorporación a la legislación penal argentina, la implementación de la Ley Mica Ortega y su Decreto 407/2022, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el período 2013-2022”**

Autora:

Duarte, Paula Magali

DNI 34690552 Legajo N° 12933

[duartepmagali@hotmail.com](mailto:duartepmagali@hotmail.com)

Director:

Pablo Asa

Fecha de presentación:

22/04/2024

*El camino hacia este gran sueño no ha sido fácil, pero la incondicionalidad de cada una de las personas que me han acompañado ha sido esencial para lograrlo. Sostengo firmemente que es mejor caminar acompañado y por eso mismo quiero dedicar y agradecerles este recorrido que hicimos juntos.*

*A Dios, por darme la fortaleza necesaria y guiarme en este camino académico.*

*A mi familia, por brindarme su amor, su confianza y disciplina como así también la independencia en mis pasos.*

*A mi compañero de vida, Alexis, que me has dado la fuerza para seguir avanzando, el amor incondicional, un hombro donde descansar y la certeza de que lo iba a lograr. Este logro también es tuyo amor.*

*A mis compañeras de cuatro patas, Prada y Gabana, por acompañarme fielmente en las largas noches de desvelo.*

*A mis amigas de la vida y de la facultad, por ser una gran red de contención emocional y testigos del trayecto recorrido.*

*A mi director de tesis, Pablo Asa por su dedicación y compromiso con la educación pública, por su confianza y su guía durante este viaje.*

*A la Universidad Nacional de Avellaneda, por abrirme sus puertas a la educación pública, gratuita y de calidad en esta maravillosa Casa de Estudios donde hoy nace otra primera generación de universitarios en mi familia.*

*Por último y no menos importante quiero agradecer a esa niña que fui, tan segura y determinante en la elección de esta profesión, por la perseverancia y constancia en perseguir sus sueños. Lo logramos.*

Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas

**RESUMEN**

**1. INTRODUCCION**

- 1.1. Planteo del problema
- 1.2. Justificación
- 1.3. Objetivo general
- 1.4. Objetivos específicos
- 1.5. Estudios antecedentes
- 1.6. Marco teórico
- 1.7. Estrategia metodológica
- 1.8. Cronograma de actividades

**2. DESARROLLO**

**2.1. Grooming**

- 2.1.1. Definición del grooming
- 2.1.2. Factor online
- 2.1.3. Etapas del grooming

**2.2. Antecedentes normativos**

- 2.2.1. Anteproyectos de modificación del Código Penal de la Nación
  - 2.2.1.1. Anteproyecto del 2014
  - 2.2.1.2. Anteproyecto del 2018

**2.3. Legislación penal vigente del grooming – Ley N°26.904.**

- 2.3.1. Artículo 131 del Código Penal de la Nación.
- 2.3.2. Bien jurídico protegido
- 2.3.3. Sujeto activo y pasivo
- 2.3.4. Acción típica
- 2.3.5. Consumación
- 2.3.6. Medio comisivo
- 2.3.7. Tipo subjetivo

**2.4. Legislación comparada.**

- 2.4.1. Regulación internacional.
- 2.4.2. Transnacionalidad del grooming y mecanismos de cooperación internacional y nacional.
  - 2.4.2.1. Unidad Internacional 24/7 de Delitos Informáticos y Evidencia Digital

**2.4.2.2. Red Nacional 24/7- Argentina**

**2.5. Políticas de prevención en la red.**

**2.5.1. Ley 27.590 “Mica Ortega” Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes -Clic Derechos.**

**2.5.2. Caso “Mica Ortega”**

**2.5.3. Modus operandi**

**2.5.4. Activismo de las ONG´s contra el grooming**

**2.5.4.1. Mamá en Línea**

**2.5.4.2. Grooming Argentina**

**2.5.4.3. Argentina Cibersegura**

**2.5.4.4. Asociación Civil Chicos.net.**

**2.5.4.5. Faro Digital**

**2.5.4.6. Asociación Argentina de Lucha Contra el Cibercrimen**

**3. CONCLUSIÓN**

**4. REFERENCIAS**

Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas

El presente trabajo de investigación, se enfoca en el análisis del delito informático de grooming y la implementación de la Ley Mica Ortega junto a su Decreto 407/2022. Se analizarán los antecedentes que sirvieron de fundamento para la incorporación del delito de grooming (del verbo to groom, que alude a conductas de acercamiento o preparación para un determinado fin) a la ley penal argentina. Además, se describirán las modificaciones introducidas por la Ley 27.590 y su Decreto 407/2022 en correlación con el Código Penal Argentino. Asimismo, se analizará el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes a la luz de la Ley 27590. Por último, se contrastará el bien jurídico protegido en el delito de grooming con los estándares internacionales sobre protección de niños, niñas y adolescentes.

Para alcanzar dichos objetivos, el dispositivo metodológico es de tipo cualitativo. El universo de estudio será el corpus normativo, que implicará la lectura y análisis de fuentes primarias para la producción de la presente investigación jurídica seleccionando legislación y regulaciones. En cuanto al análisis de datos, se buscará obtener resultados significativos mediante métodos de análisis legislativos. La técnica de recolección de datos se basará en la revisión bibliográfica y búsqueda en base de datos legales e informes especializados.

**Palabra clave: Grooming, Delitos informáticos, Niños, niñas y adolescentes, Ley Mica Ortega**

# 1. INTRODUCCION

UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE  
AVELLANEDA

## 1.1. Planteo del problema

El presente trabajo de investigación se propone, analizar la incorporación del delito de grooming en el Código Penal Argentino y la implementación de la Ley “Mica Ortega” mediante el Decreto 407/2022, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el período 2013-2022. La Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentó su informe de gestión 2020 donde mostró una tendencia al alza en los casos asociados a la cibercriminalidad. Dicha tendencia se sustenta en el aumento de la utilización de medios electrónicos, a la sofisticación de las nuevas técnicas para cometer delitos a través de Internet y a la multiplicidad de herramientas actuales para concretarlo.

La vulnerabilidad de los derechos de la sociedad moderna en este nuevo escenario delictivo, exigió un ordenamiento que proteja y preserve la integridad de los mismos, en el cual se aplique una ley penal efectiva. Es por ello que, en cuanto a antecedentes parlamentarios, en el año 2006 (expediente n°5864-D-2006; actual Ley N° 26388) el informe de las Comisiones de Comunicaciones e Informática y de la Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación, evidenció el vacío legal y la inseguridad jurídica: “Es evidente la enorme influencia que ha alcanzado la informática en la vida diaria de las personas y organizaciones, y la importancia que tiene su progreso para el desarrollo de un país. Sin embargo, junto al avance de la tecnología informática, han surgido una serie de comportamientos ilícitos llamados genéricamente delitos informáticos, que adoptan formas muy distintas, y que pueden ser cometidos en cualquier lugar y en cualquier momento. Estos delitos contra los sistemas de información amenazan la creación de una sociedad más segura y de un espacio de libertad, seguridad y justicia.” (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2006)

En tanto al delito de grooming, se incorpora al Código Penal Argentino mediante la Ley N° 26.904 sancionada el 13 de noviembre de 2013, en el artículo 131. La Convención del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual del año 2007, fue el antecedente normativo que trajo consecuentemente la incorporación del delito de ciberengaño pederasta a nuestra legislación. Dicha norma, en su artículo 23, prohíbe las “proposiciones a niños con fines sexuales. Como así también, Convenio sobre Cibercriminalidad, Ley N° 27.411 (2017) y la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley

N° 23.849 (1990), que en su art. 34 establece el compromiso de protección para NNyA respecto de toda forma de explotación y abusos sexuales.

Según el Ministerio de Justicia y UNICEF, en el Informe de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes: “Un análisis de los datos del Programa las Víctimas contra las Violencias 2020- 2021”, asegura que el 44% de las violencias en entornos digitales refieren al delito de grooming y el 29% de las consultas fueron por utilización de niñas, niños y adolescentes en pornografía.

Es particularmente importante estudiarlo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el período elegido, debido a que mediante la Resolución FG N° 20/2020 se creó la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas –UFEDyCI-.

En materia de ciberdelincuencia, este organismo ha emprendido una política de especialización, que ha colocado al MPF a la vanguardia en la investigación y el juzgamiento de los delitos y contravenciones informáticas. Dado su evidente impacto en la seguridad pública y en los derechos individuales de las personas afectadas, la investigación de los ilícitos cometidos a través de internet ocupa un lugar central dentro de la política criminal de este organismo. (Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021).

La UFEDyCI interviene en diversos delitos y contravenciones, pero resulta relevante para la presente investigación solo los delitos previstos en el artículo 131 del Código Penal De La Nación (contacto por medio tecnológicos con una persona menor de edad con el propósito de cometer delitos contra su integridad sexual –grooming-). En este sentido, el Informe anual de gestión del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires concluyo que durante el período 2021 la UFEDyCI recogió 3.222 delitos y que el 6 % de los casos eran grooming.

## **1.2. Justificación**

En este sentido se trata sin dudas, de un tema que exhibe la vulneración a la integridad sexual de NNyA teniendo en cuenta que la tecnología ha transformado nuestros vínculos sociales y que los delitos sexuales han encontrado un escenario digital en crecimiento. De hecho, estas afirmaciones están basadas en el Informe de gestión de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 2020, donde se pudo registrar un aumento del 381% en los reportes recibidos entre 2019 a 2020.

En 2019 se recibieron 2369 reportes y en 2020 se registraron 11.396. Es relevante analizar este fenómeno desde una perspectiva jurídica en general haciendo énfasis en la índole penal. A su vez, resulta sumamente importante avanzar en la presente investigación como así también impulsar a otros trabajos futuros ya que se trata de una problemática social, actual y compleja en crecimiento constante.

Este fenómeno de criminalidad digital on-line que avanzó exponencialmente con las redes sociales, la telefonía móvil, entre otros, ha transformado la vivencia de la sexualidad. Como resultado, quedan al descubierto nuevos comportamientos sociales claramente dañinos que impactan no sólo en nuestras identidades sino también en nuestra libertad sexual. Por ello, es importante visibilizar la presencia de estos delitos y poder dotar a la sociedad de las herramientas y conocimientos necesarios para detectar y prevenirlos. Es de suma relevancia y urgencia, reconocer la gravedad de estas conductas y comprender que no se trata sólo de ciberdelitos sino de actividades ilegales que atentan directamente contra la integridad sexual, física, mental y moral de NNyA.

### **1.3. Objetivo general**

- ✓ Analizar la incorporación del delito de grooming en el Código Penal Argentino y la implementación de la Ley “Mica Ortega” mediante el Decreto 407/2022, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los periodos 2013-2022.

### **1.4. Objetivos específicos**

- ✓ Analizar los antecedentes que sirvieron de fundamento para la incorporación del delito de grooming a la ley penal argentina.
- ✓ Describir las modificaciones introducidas por la Ley Mica Ortega y su Decreto 407/2022 al Código Penal Argentino.
- ✓ Analizar el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes a la luz de la Ley 27590.
- ✓ Contrastar el bien jurídico protegido en el delito de grooming y el mecanismo de sanción en la legislación nacional, con los estándares internacionales sobre protección de niños, niñas y adolescentes.

## 1.5. Estudios antecedentes



En el presente trabajo se tomarán referencias de estudios elaborados previamente sobre el tema de investigación a desarrollar, a los fines de dar cuenta de las investigaciones que presenta el tópico abordado.

Un primer trabajo corresponde a Taghón (2019), quien escribió “*Grooming. Delito y regulación deficiente*”. Este trabajo de investigación tiene por objetivo hacer una exposición del delito de grooming, para comprender la figura delictiva en la Argentina y las grandes deficiencias tanto de la redacción del tipo penal como así en las penas establecidas.

El desarrollo del trabajo se basa en el relevamiento de fuentes secundarias, documentales, como así también la regulación del grooming tanto en Argentina como también en Brasil, Chile y España. Además, se realizaron encuestas a menores de edad, con preguntas simples, a los fines de dar cuenta sobre la situación en la que se encuentra Argentina, respecto de este delito al que está expuesto un amplio grupo de riesgo. Se realizó una estadística con la edad de los menores que participaron en la encuesta y se los nombro de manera ficticia a fin de resguardar su identidad.

Los resultados del trabajo muestran que las formas de relacionarse están cambiando de una manera muy acelerada y que las redes sociales tienen un papel primordial. En este sentido, crean lazos de pertenencia en determinados grupos sociales principalmente en adolescentes. No obstante, hay riesgos que deben evitarse tales como la información que aportan los adolescentes en sus perfiles y además la comunicación que mantienen dentro de su red social, en general con personas que no conocen o conocen poco.

Evidenciando la deficiente regulación de la figura del delito de grooming, que solo podrá ser disputado con un cambio no solo en la conciencia social, sino en la regulación vigente, la cual resulta “demasiado garantista” y viabiliza maniobras para evitar el castigo.

Un segundo trabajo de Benac (2021), se denomina “*El caso del grooming, qué es y la necesidad de una política federal en la Argentina. Delitos contra la integridad sexual y legislación 2015-2019*”. El objetivo del trabajo es explicar la definición de grooming como delito contra la integridad sexual, como contexto necesario para la sanción de una Ley Nacional Argentina, teniendo en cuenta como principal ejemplo la Ley N° 1271/1916 de Tierra del Fuego.

Para llegar a la respuesta del desarrollo del trabajo y del porqué es necesaria una ley nacional sobre grooming, primero se definió en qué consiste este delito, teniendo en cuenta sus variables sobre sujetos involucrados, dimensiones que abarca y categorías de análisis. Luego incurrir en el análisis del grooming y su regulación a nivel internacional. Para la

investigación de esta tesis se trabajó el grooming como problema social y por ende como marco que dé cuenta de la necesidad de una política pública que trate este fenómeno, ejemplificando con políticas ya existentes en la Argentina y observando los antecedentes tanto de marco teórico como de leyes que contemplen este delito.

Los resultados del trabajo exponen que Ley Nacional Argentina vigente es inadecuada para hacer frente al comportamiento de grooming, pero la Ley Lazzaroni desplegada en esta investigación es la que por lo pronto resulta ser más efectiva, en tanto propone un programa de prevención, asimismo de la judicialización para penalizar a los abusadores sexuales. Los delincuentes sexuales infantiles identifican un objetivo y dedican tiempo a desarrollar una relación de confianza con el niño y sus padres o cuidadores. La urgencia de una ley federal en la Argentina es inminente, y su importancia de abordaje integral reside en que el uso de los TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) hace cada vez más intenso y extenso el dominio de los groomers sobre las víctimas menores de edad y su entorno.

Un tercer trabajo de Colasurdo (2021) lleva por título: *“Los delitos sexuales en el plano informático argentino. Un análisis a las figuras de grooming, revenge porn, sextorsion y pornografía infantil”*. En el presente trabajo se abordó los distintos tipos de delitos sexuales que pueden darse en el ámbito informático donde las víctimas más vulnerables suelen ser los NNyA. Asimismo, se analizó y observó la legislación comparada con otros países a los fines de evaluar el resguardo de nuestro sistema legal frente a la protección de los más jóvenes. A su vez se caracterizó lo que significan cada uno de ellos, como se encuentran regulados en nuestro ordenamiento y las herramientas de denuncias y el proceso de investigación de estos tipos de figuras penales.

Finalmente, el estudio arrojó por un lado la falta de concientización entre las personas, y penas laxas. Por el otro, una mala redacción a la hora de sancionar las normas dejando desamparadas a la víctima frente a tales circunstancias. Es de importancia sancionar acuerdos internacionales para la cooperación entre los distintos países y así poder ayudar mutuamente a luchar contra estas figuras donde refiriéndome a los hechos de grooming y pornografía infantil, ya que internet no tiene fronteras ni barreras. Cada vez, el anonimato que proporciona internet ayuda en gran medida a la reconfiguración de nuevos espacios delictuales alejándose de los convencionales y dificultando la investigación judicial.

Por último, el trabajo de Carretto (2021), titulado: *“La persecución penal del grooming, como método de prevención de abusos sexuales a niños, niñas y jóvenes”*. En este trabajo se aborda la temática de la persecución penal del delito de grooming, legislado en nuestro

país desde fines del año 2013, como método de prevención de ataques sexuales a menores de edad, tomando como escenario de actuación el Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, desde el año 2017 hasta el mes de junio de 2019.

El desarrollo del trabajo se basa en un análisis concreto, acerca del accionar de los autores de estos delitos, reconociendo los aspectos principales sobre cuestiones doctrinarias acerca de dicho tipo penal, lo que ya se ha resuelto y se plasma en la jurisprudencia actual, los aspectos negativos que acarrea dicha figura y su comparación con legislaciones extranjeras. Para, de esta manera, lograr un diagnóstico global de las problemáticas existentes a la hora de prevenir y actuar frente a estas situaciones, ya sea por parte del Ministerio Público Fiscal, las agencias policiales, los auxiliares de la justicia y principalmente los adultos responsables de las potenciales víctimas de estos ataques sexuales. Y principalmente determinar, si las medidas utilizadas hasta la fecha para combatir estas vulneraciones a niños, niñas y adolescentes, han resultado efectivas, para que no llegue a concretarse el contacto sexual de los delincuentes con sus víctimas.

Además, se realizaron entrevistas a personal de la comisaría 1°, 2° y 3° de San Nicolás, de Capitán Sarmiento, de Baradero, de Ramallo, de San Pedro, de la comisaría de la mujer y la familia de San Nicolás, entre otras.

Finalmente, durante el presente trabajo se ha logrado establecer que la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 4 del Departamento Judicial de San Nicolás, cuya jurisdicción abarca además, las localidades de Arrecifes, Capitán Sarmiento, Ramallo, Baradero y San Pedro, se encarga de la totalidad de los casos relativos a grooming, detentando escasa cantidad de personal para hacer frente a dicha temática, resultando necesario que mayor caudal de agentes judiciales se especialicen en delitos relacionados a las nuevas tecnologías, para poder hacer frente a posibles aumentos en la cantidad de denuncias, y además lograr mejoras en cuanto a celeridad y eficacia en este tipo de causas. Asimismo, podemos afirmar que existe una carencia de conocimientos técnicos sobre grooming, evidenciados por parte de la mayoría de las agencias policiales de los departamentos analizados, la cual posee personal que actualmente se haya correctamente capacitado para asesorar a familiares y víctimas de grooming, resultando ser de las pocas dependencias que pueden llevar adelante esta tarea.

Por lo tanto, los resultados de las investigaciones y trabajos realizados previamente, han servido como síntesis conceptual vinculados con el problema que he formulado en mi presente trabajo. En general se han abordado la exposición del delito de grooming, la figura delictiva en la Argentina, las deficiencias de la redacción normativa enfocados en la vulneración de niños, niñas y adolescentes, como así también la legislación comparada

con otros países. Asimismo, las situaciones que atraviesan esta población de estudio con el avance tecnológico y los desafíos que sortea la legislación para abordar método de prevención de ataques sexuales a menores de edad. Lo que permite demostrar la necesidad de una ley federal que supla las deficiencias actuales, como así también la importancia sancionar acuerdos internacionales para la cooperación entre los distintos países.

## 1.6. Marco teórico

La evolución de la tecnología y más aun con el implemento de internet, han revolucionado el mundo de las comunicaciones y de las relaciones sociales. En este sentido ha logrado numerosos beneficios para la sociedad en cuanto a la posibilidad de una comunicación y un acceso a la información de manera global. No obstante, el avance de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) trajo también, un gran número de riesgos y amenazas debido a la evolución de las formas tradicionales de cometer crímenes. De alguna manera, los delincuentes encontraron en las TIC, una nueva herramienta para facilitar sus actividades ilícitas y alcanzar resultados favorables para ellos. En efecto, nos resulta preciso la conceptualización de los temas que se abordarán en la presenta investigación.

En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexionadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas. (Cabero, 1998)

El lado oscuro de la hiperconectividad, es el surgimiento de los delitos informáticos, la ciberdelincuencia y el cibercrimen, como conceptos aparejados de este nuevo escenario delictivo. La Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo define al delito informático como cualquier conducta, no ética, o no autorizada, que involucra el procesamiento automático de datos y/o la transmisión de datos. Jijena Leiva los define como: ...toda acción típica, antijurídica y culpable, para cuya consumación se usa la tecnología computacional o se afecta a la información contenida en un sistema de tratamiento automatizado de la misma. (Temperini, 2018)

Asimismo, (Temperini, 2018) define a los delitos informáticos, delincuencia informática o ciberdelincuencia, nos referimos a aquellos delitos que ocurren a diario, tipificados

penalmente, pero que ocurren de forma independiente, o individual, sin encontrar elementos o indicios que nos permitan observar organización y regularidad en la comisión de la conducta en sí.

En cambio, cuando referimos al cibercrimen dice (Temperini, 2018), estamos hablando de una serie de delitos informáticos que ocurren de una forma más profesional, organizada, sin motivaciones personales más que las económicas, donde los sujetos pasivos de los delitos son elementos fungibles y sin interés para el ciberdelincuente, que busca optimizar sus ganancias a través del perfeccionamiento de distintas técnicas delictivas que utilizan a la tecnología como eje.

Adentrándonos en la figura delictual podríamos decir que el delito de grooming fue introducido al Código Penal Argentino, a los fines de dar respuesta a estos nuevos escenarios delictivos. Donde en estos entornos digitales los niños, niñas y adolescentes, establecen un espacio de socialización pero que también podrían generar el riesgo a su integridad.

Este artículo recoge un delito de peligro abstracto para el bien jurídico protegido, en tanto sólo exige para su perfección típica que el autor “contacte” (nada más que eso) a una “persona menor de edad” (que es aquella que tiene, al momento del hecho, menos de dieciocho años de edad), con una finalidad determinada: “cometer cualquier delito contra la integridad sexual” (arts. 119 a 131 CP), habida cuenta que dicha conducta es punible aun cuando ni siquiera pudiera poner en peligro de lesión la intangibilidad del bien jurídico protegido, circunstancia que, seguramente, habrá de colocar nuevamente en la mesa de debate la problemática de los delitos de peligro abstracto y su probable contradicción con el principio de ofensividad. (Buompadre, 2017)

En este sentido, el adulto busca crear un vínculo de confianza que le permita acercarse, vincularse y ejercer el acto ilícito en el que genere un daño real al menor, vulnerando sus derechos. En cuanto a su conceptualización, la UNICEF (2017) asevera que el grooming es la situación en que un adulto acosa sexualmente a un niño o niña mediante el uso de las TIC.

Javier T. Álvarez (2018) dice que el grooming se refiere a una serie de conductas y acciones que de manera intencional un adulto emprende con el propósito de obtener la confianza de una persona menor de edad, generando un vínculo emocional para reducir sus inhibiciones y así aprovecharse sexualmente, ya sea para mantener conversaciones de dicho tenor, participar en la producción de material fotográfico o video que represente

escenas sexuales o de sus genitales o, en algunos casos, para encontrarse de manera personal y abusar sexualmente de aquel.

Diego Migliorisi (2019) define al grooming como aquellas acciones deliberadas por parte de un adulto para establecer una amistad con un menor en internet, con el fin de obtener una gratificación sexual a través de imágenes eróticas o pornográficas del niño o niña; o incluso como preparación para un encuentro con fines sexuales.

Buompadre (2017) por su parte señala que vale decir, que el ilícito en cuestión se satisface con una conducta que no significa otra cosa que “conectarse”, “relacionarse”, “vincularse”, “comunicarse”, “establecer contacto”, etc., con un menor de 18 años, a través de alguno de los medios tecnológicos existentes (Internet, teléfono, etc.), con la finalidad de cometer un delito contra la integridad sexual en perjuicio del mismo, sin que el tipo requiera de actos materiales algunos (ni previos ni posteriores a la acción básica) que pudieren poner en riesgo real de lesión al bien jurídico protegido, circunstancia que implicará, de seguro, cuestionamientos y dificultades no sólo en la faz probatoria (en particular, del dolo del delito y de su elemento subjetivo finalístico), sino en cuanto a cuestiones de justicia material, ya que sólo se estaría castigando la tentativa de la tentativa de un delito sexual.

El grooming es un delito que afecta tanto la intimidad sexual como la integridad de los niños, niñas y adolescentes que puede provocar graves consecuencias psicológicas, físicas y a nivel familiar. Para prevenirlo ha sido insuficiente su tipificación como delito. La Ley «Mica» Ortega crea un Programa reclamado desde hace varios años. Es de esperar que en forma urgente se dicte una reglamentación puntillosa pues de lo contrario el programa sería sólo un conjunto de buenas intenciones que no alcanzarían el alto propósito tenido en mira de garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes. El Programa debe mantenerse actualizado. Caso contrario perderá su eficacia ante el constante avance de las TIC y, por ende, no cumplirá su finalidad. (Warlet, 2021).

Las normas de convivencia de las sociedades y los paradigmas culturales también sufrieron el cambio. La necesidad de actualización es inminente para poder dar soluciones a los novedosos problemas. Cuando los delitos son cometidos a través de formatos digitales, la justicia se encuentra con lagunas, y el derecho penal tradicional no basta para dar respuestas (Resio, 2018). Es por ello que la tarea de prevención demanda la participación de toda la sociedad ya que la constante evolución tecnológica nos obliga a mantener nuestros conocimientos actualizados para resguardar la intimidad y la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

## 1.7. Estrategia metodológica

UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE  
AVELLANEDA

Para el desarrollo de la presente investigación, se propone adoptar un enfoque metodológico de tipo cualitativo. El universo de estudio será el corpus normativo, que implicará la lectura y análisis de fuentes primarias para la producción de la presente investigación jurídica seleccionando legislación y regulaciones. Para ello, se hará un análisis de los tratados internacionales ratificados por Argentina en materia de cibercriminalidad y de los derechos del niño, específicamente la Convención de los Derechos del Niño de la ONU, con sus protocolos facultativos vinculados a la materia y el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa. Estos instrumentos buscan resguardar a los menores frente al deterioro tanto de su libertad, dignidad, desarrollo sexual e integridad en todos los ámbitos, incluyendo internet.

Asimismo, será de suma relevancia analizar el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual como antecedente del delito a analizar. Además, se analizará, la Ley n° 26904 del 2013 que incorpora la figura de Grooming o ciberacoso sexual del art 131 del Código Penal de la Nación y la Ley n° 27590, “Ley Mica Ortega” que crea el Programa Nacional De Prevención Y Concientización Del Grooming O Ciberacoso Contra Niños, Niñas Y Adolescente.

La técnica de recolección de datos más apropiadas para el presente trabajo, revisión bibliográfica y búsqueda en base de datos legales e informes especializados. En cuanto al análisis de datos, se buscará obtener resultados significativos indagando las modificaciones producidas sobre el delito de grooming en el Código Penal Argentino, desde la implementación de la Ley Mica Ortega y su Decreto 407/2022, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los periodos 2013-2022. La viabilidad de la realización de este estudio, está garantizada por la libre disponibilidad y acceso a la normativa y a los documentos a analizar.

## 1.8. Cronograma de actividades

Actividades	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Planificación del diseño de trabajo	X					
Recolección de Datos	X	X	X			
Análisis del corpus normativo		X	X	X		
Análisis documental		X	X	X		
Elaboración del escrito final				X	X	X

## 2. DESARROLLO

### 2.1. GROOMING

#### 2.1.1. Definición del grooming

El avance y desarrollo de las nuevas tecnologías, reconfiguraron las nuevas formas de comunicación en la sociedad. Estos avances acarrearón la preocupación por nuevos escenarios delictivos mediante los medios virtuales, en los que se relacionan con carácter sexual personas adultas con menores de edad.

Los diversos estudios, demuestran que en forma progresiva los niños utilizan internet cada vez más horas mediante distintas plataformas como chats, redes sociales y juegos en línea, lo que pone en evidencia que han integrado la virtualidad en sus vidas como un hábito social en donde establecen vínculos y relaciones. En el año 2010, un estudio demostró que los niños estadounidenses de entre ocho y dieciocho años pasan un promedio de 7,5 horas diarias en internet; otro estudio reveló que el 82% de los niños suecos de entre 9 a 11 años y el 95% de los niños entre 12 y 16 años se conectan todos los días. (Álvarez, 2018)

Respecto a nuestro país, los estudios estadísticos demuestran que existen más de 34 millones de usuarios de internet activos y cerca de 29 millones de cuentas de "Facebook" de titularidad argentina, lo que lo coloca en el tercer país con más internautas de la región luego de Brasil y México. A su vez, Argentina es el sexto país en cantidad de cuentas de redes sociales activas, y el tercero en tiempo conectados a ellas por día (3 horas y 32 minutos), siendo que el 21% de los usuarios corresponde al rango etario de entre 15 y 24 años. (Álvarez, 2018)

Es en este contexto que surge el grooming, entendido como el acoso a un niño, niña o adolescente mediante medios electrónicos, a través de conversaciones y/o imágenes sexuales, a los fines de obtener una gratificación sexual por parte del menor hacia el adulto.

Esta situación se ha visto enormemente agravada por la situación mundial que nos ha tocado vivir este 2020 en virtud de la pandemia COVID-19. Este momento de confinamiento y la nueva mecánica interfamiliar debido al cierre de escuelas genera que niños y adolescentes pasen más tiempo frente a las pantallas. La hiperconectividad caracteriza el día a día tanto de adultos como de niños. Para el caso que nos ocupa, estos últimos se encuentran conectados más que nunca, las 24 horas del día, ya sea para fines educativos, como lo es tomar sus clases online, como para sociabilizar, conversando y conectándose con sus amigos y también desconocidos, utilizando ya en el caso de adolescentes incluso este mismo medio para el intercambio de material con contenido sexual, el llamado sexting. (Dupuy y Neme, 2021).

El Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC), a nivel mundial se ocupa plenamente en promover la protección de los niños, niñas, y adolescentes, para proteger su seguridad en contra de su abuso, sustracción y explotación sexual infantil.

El ICMEC en su informe sobre Modelo de Legislación y Revisión Global del 2017, define al grooming como una manipulación psicológica que usualmente es muy sutil, prolongada, calculada, controlada y premeditada, con el objetivo de establecer un vínculo emocional con un niño, niña, o adolescente con el fin de reducir las inhibiciones del menor de edad. Mediante el proceso de grooming, el agresor trata de obtener el compromiso del menor de edad para mantener el secretismo y así evitar ser detectado y castigado.

Algunos agresores se enfocan en uno o pocos niños, niñas, o adolescentes a la vez y poco a poco establecen una relación; otros agresores utilizan un enfoque indiscriminado (scattergun) y contactan a cientos de niños, niñas o adolescente al mismo tiempo para identificar los que son más susceptibles al grooming. Los agresores a menudo identifican a sus víctimas en foros públicos, como salas de chat, redes sociales, o sitios de juegos por Internet y luego trasladan la comunicación a un ambiente más privado por Internet. Una vez que se establece el contacto, el proceso de grooming por Internet puede continuar a través de distintos medios de comunicación como una sala de chat privado, correos electrónicos, mensajes de texto e instantáneos, y otras apps o teléfonos móviles. (ICMEC, 2017).

La UNICEF, mediante su Centro de Investigaciones Innocenti elaboró un informe denominado "La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales" en el que se refiere especialmente al avance del internet por sobre el vínculo con los niños.

La captación de niños en línea (denominada grooming) es el proceso por el cual un individuo, por medio de Internet, trata de ganarse la amistad de un menor de edad con fines sexuales, a veces mediante cámaras web que permiten "compartir" la explotación sexual entre las redes de delincuentes sexuales, y a veces llega incluso a reunirse físicamente con el menor para perpetrar el abuso sexual. Las zonas del ciberespacio que permiten a los delincuentes sexuales captar o manipular a las posibles víctimas incluyen las salas de chat, los sitios de redes sociales y la mensajería instantánea. Las investigaciones realizadas sobre los delincuentes sexuales sugieren que algunos tienen hasta 200 menores de edad en sus listas de "amigos" en línea, todos en diferentes etapas del proceso de captación o preparación.. (UNICEF, 2012).

En este sentido, el groomer encuentra una oportunidad mediante Internet para entablar una relación de contacto con el menor y llevar a cabo su propósito último de convencerlos a tener actividades sexuales tanto con ellos como con otros menores de edad e incluso proporcionarles material sexual. Estas técnicas de manipulación sexual que utilizan los groomers, se conoce como grooming. De alguna manera, ejercen una atmosfera de confianza con el menor, acondicionándolo a cumplir las necesidades de los groomers.

El groomer, sujeto activo del grooming, dispone de conocimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación. Si bien son tantas personas a nivel mundial con diferentes perfiles y realidades, se infiere de los casos más relevantes y de la práctica judicial al menos dos situaciones que deben tenerse en cuenta: a) en Internet, como ya se explicó, existen sitios que no son de tan fácil acceso como la Deep Web o la Dark Web. En estos sitios los groomers van accediendo a distintos tipos de materiales y, mientras más ocultos o protegidos estén (procurando su anonimato), tienen acceso a material más exclusivo; b) el perfil que se destaca del groomer promedio (con nivel de instrucción media) que, si bien puede pertenecer a comunidades locales de pedofilia, pero que no forma parte de una red internacional, es el que tiene un conocimiento intermedio del uso de tecnologías en general. (Dupuy y Neme, 2021).

El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) afirma que junto al cyberbullying surge otra situación que puede implicar un riesgo para la seguridad e integridad de los menores. Se trata del grooming, esto es, un acoso ejercido por un adulto y se refiere a las acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un

control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor. Se podría decir que son situaciones de acoso con un contenido sexual explícito o implícito. Simplificando mucho, el rasgo característico del cyberbullying es la existencia de un acoso entre iguales, mientras que en el grooming el acosador es un adulto y existe una intención sexual.

Es menester destacar, que el proceso del grooming puede generarse fuera de la red (offline) u dentro del uso de las TIC (online). Este proceso involucra a un sujeto activo "el groomers" y dos sujetos pasivos tanto víctima directa, el menor de edad, como la víctima indirecta, su entorno. El delito de grooming se ejecuta cuando se inicia la comunicación con el menor con la finalidad pretendida y además desencadena una serie de acciones consecuentes derivadas de este delito que son parte del ilícito tales como la pornografía infantil.

### **2.1.2. Factor online**

La accesibilidad actual tanto de las TIC como de Internet, hoy es un espacio común y efectivo, para la comisión de un delito en crecimiento. Esta evolución ha tomado mayor velocidad a partir de la irrupción de las redes sociales, fenómeno que permitió que personas de diferentes lugares, sin importar la distancia, tengan contacto entre sí, pero también puso en situación de mayor vulnerabilidad a aquellos que no toman los recaudos suficientes a la hora de compartir su información. Estos avances se complementaron y amplificaron con la llegada de los dispositivos portátiles, tablets, smartphones y nuevas redes sociales. Se destaca como sector vulnerable el de los niños, quienes anteriormente veían mucho más limitado su uso cuando accedían utilizando una computadora en su hogar, dado que el hecho de compartir el punto de acceso con su familia les permitía a los padres un mayor control respecto de las páginas que visitaban e incluso respecto de quienes formaban parte de las listas de contactos. (Grenni y Ríos, 2018)

Las TIC han supuesto una mayor dificultad de los padres para la vigilancia de las personas adultas con quienes sus hijos se relacionan. Internet permite que los menores de edad se comuniquen, sin salir de su habitación, con cualquier desconocido de cualquier parte del mundo. Cada vez es más frecuente que los pederastas sustituyan las visitas a los parques infantiles por los chats de internet o las redes sociales para buscar a sus víctimas. Aparecen así nuevas formas delictivas como el grooming, esto es, el acercamiento a menores de

forma online, que constituye un delito preparatorio de otro de carácter sexual más grave, y consiste en acciones emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, al crearse una conexión emocional con este, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él. (Moisés Barrio, 2020)

En la actualidad, los delitos informáticos pueden clasificarse en dos grandes grupos: aquellos que requieren de una sofisticación técnica para su comisión, generalmente basado en la elaboración de programas maliciosos desarrollados por hackers que buscan vulnerar los dispositivos o redes, generalmente con fines económicos y aquellos delitos que adquieren una nueva vida en la nube y son intermediados por servicios y aplicaciones web como las amenazas, los fraudes, el grooming. Muchos de ellos se cometen en lo que en informática se denomina “ingeniería social”, que a diferencia de la ingeniería técnica basada en la elaboración de programas maliciosos apela al proceso de la comunicación para engañar a un usuario con una finalidad económica, sacarle dinero o producir lo que se denomina como suplantación de identidad, la obtención de datos personales o institucionales de terceros. (Sain, 2018)

Indudablemente, las posibilidades de interacción social que presenta Internet es indiscutible. La red se ha vuelto atractiva tanto para los menores como para los delincuentes sexuales.

Estos mismos sujetos, además de utilizar la Internet superficial, accesible a cualquier población usuaria de Internet, navegan por lo que se ha dado en llamar Deep Web o Internet profunda, como así también por la Dark Web que constituye una porción reducida de la Deep Web. La principal causa de la existencia de la Internet profunda es la imposibilidad de los motores de búsqueda, como por ejemplo Google, Yahoo, Bing y otros, de encontrar o indexar gran parte de la información existente en Internet. Si los buscadores tuvieran la capacidad para acceder a toda la información entonces la magnitud de la Internet profunda se reduciría casi en su totalidad. No obstante, aunque los motores de búsqueda pudieran indexar la información de la Internet profunda esto no significaría que esta dejara de existir, ya que siempre sobrevivirían las páginas privadas. (Dupuy y Neme, 2021).

El anonimato que proporcionan las redes sociales, permite al groomer todo el tiempo disponible para generar un vínculo con el menor, mediante un perfil ficticio y que a la vez sea atractiva para el menor. De esta manera, genera un vínculo en el que el menor olvida que desconoce al groomer y que se encuentra vulnerable a él, debido a que su objetivo es generar empatía y confianza con el menor. No solo el acosador planifica el desarrollo y

evalúa las consecuencias, sino que se aprovecha que los mayores a cargo del menor, no están en control de sus redes sociales. Todo ese proceso de ciber-relación tiene como fin primero, generar confianza y dependencia afectiva con el menor hasta el período final de ataque y el consecuente abuso sexual.

### 2.1.3. Etapas del grooming

En el proceso de grooming, el groomer intentará crear condiciones óptimas para concluir con su objetivo ilícito, tanto desde preparar y manipular al menor como así también medir las condiciones para no ser detectado. No es un proceso breve, sino que conlleva una planificación con tiempo y etapas para perpetrarlo.

Tanner y Brake (2013) establece que preparar a los niños es un proceso de cuatro pasos. La intensidad y duración de cada paso varía según delinquentes y niños, pero estos pasos se encuentran en casi todos los casos de abuso infantil. Los cuatro pasos son recordados por las siglas BRAT y son:

- ✓ Vinculación: formar un vínculo especial con la víctima.
- ✓ Confianza: hacer que el damnificado confíe en el delincuente.
- ✓ Atenuar: reducir la resistencia de la víctima al comportamiento ofensivo.
- ✓ Engaño: mantener al menor durante el mayor tiempo posible.

En la primera etapa vinculación básicamente lo que intenta el groomer, es crear una conexión con el menor de dependencia emocional. Este es el punto de partida y el más importante porque de ello dependerán la efectividad del resto de las etapas. La manipulación psico-afectiva será la clave para poder concluir las necesidades ilícitas del groomer.

En este sentido, Tanner y Brake (2013), concluyeron que hay una serie de enfoques que los delinquentes adoptan para realizar esta tarea. En principio, *Haz que el niño se sienta especial*. Los delinquentes buscan hacer que el niño se sienta como el centro del universo del delincuente. Le darán regalos al niño, lo llevarán a lugares, lo escucharán y estarán allí para el niño. En resumen, harán lo que sea necesario para que el niño confíe en el agresor como clave fuente de apoyo. Esto aumenta la pérdida que el niño experimentara si revela el abuso y aumenta la probabilidad de que el niño se someta a conductas abusivas.

Seguidamente, *Involucrar al niño como a un adulto*. Todos los niños quieren ser mayores. Un niño de 13 años quiere tener 16, el de 16 quiere tener 18 y el de 18 años quiere tener

21. Los delincuentes atacan al niño como si fuera mayor. Este contribuye a que el niño se sienta especial y hace que el agresor se haga querer por el niño. Una cosa que hacen las "personas mayores" es el sexo. Darle al niño conocimientos sobre el sexo aumenta su estatus entre sus compañeros porque saben algo que otros niños no saben... algo que las "personas mayores" saben. *Señuelos*. Los delincuentes tienden a utilizar un conjunto común de señuelos para atraer a los niños y mantenerlos en relación. Para los varones adolescentes, estos señuelos tienden a centrarse en comportamientos que brindan acceso principalmente el deseo. Estos señuelos señalan Tanner y Brake (2013) son:

1. *Conduciendo*. Llevar al niño a lugares y, lo que es más importante, permitirle conducir un coche. El coche es un símbolo de estatus para los varones adolescentes.
2. *Beber/ drogarse*. Dar acceso a los adolescentes varones al alcohol o las drogas es otra forma de relaciones especiales con la víctima.
3. *Imágenes sucias*. Proporcionar a los varones adolescentes acceso a la pornografía tiene dos propósitos. Él establece la relación especial, el delincuente se convierte en el traficante del niño. También genera respuesta emocional/ física y anhelo por el contenido sexual. El contenido reduce el umbral necesario para involucrar al niño en contacto sexual.
4. *Deseo*. Proporcionar al niño una vía para lograr sus deseos ayuda a establecer el vínculo especial.

En la segunda etapa de confianza, se centra en la dependencia emocional que va a generar el groomer sobre el niño, como fuente única de sustento. Esta manera de darle una falsa exclusividad y atención a sus necesidades, generara en el niño una necesidad afectiva constante, inclusive cuestionara los vínculos con su familia. A menudo esto implica un enfoque de tira y afloja con el niño. Al formar un vínculo especial con un niño, el agresor arrastra a la víctima a una situación más dependiente. El objetivo final es convertirse en el centro del sistema de apoyo del niño. El delincuente quiere ser el único proveedor de apoyo emocional para el niño, "el mejor amigo". Al mismo tiempo que el agresor atrae al niño hacia una relación cada vez más estrecha, lo empuja a alejar a otros adultos en la vida del niño. Aislar al niño logra tres objetivos relacionados con divulgación. Un niño aislado tiene menos probabilidades de denunciar abusos porque el agresor es el único adulto importante en la vida del niño, el niño no tiene ningún adulto con quien se sienta cómodo hablando y por ultimo incluso si el niño se lo revela a un adulto, es menos probable que le crean porque el niño es visto como distanciado de los demás. (Tanner y Brake, 2013)

Por otra parte, en la etapa de atenuación, reducir sistemáticamente la resistencia natural del menor a la agresión sexual es un factor clave en el grooming. Esta atenuación toma dos formas principales: la progresión y la explicación. La progresión es, esencialmente, la desensibilización al contacto sexual. El ofensor comienza con el toque apropiado y se mueve sistemáticamente hacia un toque inapropiado. Esto a menudo se facilita al disfrazar esta progresión como juego: lucha, cosquillas, abrazos inapropiados o cualquier forma de contacto físico que permita que el agresor toque accidentalmente a la víctima, y de esa manera desensibilizar al menor ante ese contacto normalizándolo. La explicación es la forma en la que el groomer atenúa ese comportamiento no apropiado para convertirlo en lícito. Sugieren por ejemplo que el comportamiento es normal y que otros lo hacen también. De hecho, muchos menores víctimas no se dan cuenta de que fueron agredidos si el delincuente tiene éxito en establecer una explicación, y por ello no lo denuncian. (Tanner y Brake, 2013)

Finalmente, en la última etapa de engaño, es el resultado de las anteriores porque van a generar en el menor una vulnerabilidad extrema, un acoso y amenazas constante para explotar al menor todo el tiempo que el groomer lo desee. Tal como lo especifica, Tanner y Brake (2013), el patrón se repite hasta el punto que la víctima se aclimata al abuso y la recompensa. Un elemento particularmente atroz de este acoso continuo es la afirmación del agresor de que la víctima debió haberlo querido o disfrutado porque su cuerpo respondió físicamente al acoso. Las amenazas también pueden utilizar para mantener a la víctima en la relación. Cabe señalar que los delincuentes utilizan la creencia y la vergüenza como métodos principales para atrapar a los niños. El abuso sexual genera un trauma emocional y psicológico sustancial y duradero en la víctima.

En este sentido Dupuy y Neme (2021), hacen referencia a que las etapas del grooming generalmente se basará en un primer contacto y una fase de acercamiento, donde el adulto, a través de engaños, se gana la confianza y genera lazos de amistad con el menor y obtiene información personal para luego utilizar técnicas de seducción y provocación, logrando conversaciones y los actos con contenido sexual y/o producción de material con contenido sexual del menor (que el menor se desnude frente a la cámara web, se tome fotografías y se las envíe, etcétera); lo que en muchos casos finaliza en otras conductas como la extorsión, que consiste en que el groomer requiere más material y amenaza al menor con divulgar el material obtenido si no le envía más.

En cuanto a las *fases de contacto y acercamiento*, se trata del inicio del vínculo entre el groomer y su víctima. En algunos casos, el groomer utiliza un perfil falso en una red social o sitio de Internet, o se hace del perfil de otro niño, donde pueda presentarse como una

persona menor de edad, de manera de romper cualquier barrera de desconfianza que pudiera tener el niño, niña o adolescente. A lo largo de las investigaciones, se ha detectado que los casos más comunes son aquellos en los que el groomer simula ser una persona de una edad mucho más corta de la que tiene -dependiendo de la edad de sus víctimas-, e incluso casos en los que hombres se hacen pasar por niñas. Además, suelen utilizar más de un perfil con el mismo niño, uno mediante el cual harán las solicitudes de carácter sexual, y otro que utilizarán para empatizar con su víctima haciéndole creer que a él/ella le pasó lo mismo, que no va a pasar nada, que son amigos, que si hace o le envía lo que le está pidiendo -fotos, videos, etcétera-, lo/a va a dejar de molestar. (Dupuy y Neme, 2021).

Además (Dupuy y Neme (2021), por su parte, en cuanto al *engaño*, se puede decir que incluye cuatro procesos superpuestos entre sí: construcción de vínculo de confianza, comprobación de la víctima y la oportunidad criminal, gratificación sexual y aislamiento. Cuando hablamos de construcción del vínculo de confianza, el groomer comienza con su proceso de seducción, ocultando su verdadera intención de querer involucrar al niño, niña o adolescente en actividades de carácter sexual. Es en el marco de este proceso donde el groomer va a utilizar diferentes estrategias, tales como obtener información clave del menor -horarios de escuela, horarios de ocio, si suele quedarse solo en su casa, etcétera-, conocer acerca de sus intereses personales, sus gustos; todo ello mediante conversaciones triviales. Conversará también acerca de las actividades diarias que realiza, se interiorizará de los vínculos que tiene con su familia y amigos-y eventuales problemas- y lo elogiará y alagará constantemente.

Por su parte, cuando hacemos referencia a *comprobación de la víctima y oportunidad criminal*, se trata del proceso mediante el cual el groomer verifica efectivamente la edad de su víctima -que sea justamente menor de edad y de la edad de su preferencia; como así también evalúa la probabilidad de que participe en las actividades sexuales que eventualmente le proponga. Desafiara a su objetivo a realizar diferentes actividades que vayan desarrollando esa relación abusiva, generalmente utilizando la psicología inversa, y haciendo creerle al niño niña o adolescente que ellos tienen en control de la situación. (Dupuy y Neme, 2021).

El groomer obtendrá su gratificación sexual tanto llevando al niño al plano sexual en línea mediante diálogos, imágenes, videos, como así también concretando el encuentro sexual con el menor. Este proceso dependerá del vínculo que se haya generado con el menor y los riesgos a los que esté dispuesto el groomer. No todos los niños son vulnerados de la misma forma ni tendrá los mismos resultados. El análisis minucioso del groomer sobre cada víctima en particular, sus gustos, sus necesidades afectivas, su entorno familiar, etc.,

conllevara a confeccionar la estrategia más óptima para cada menor. La manipulación ejercida por el menor, lo vulnera al punto del menor tener la necesidad de cubrir todas las peticiones del groomer para no sentir que lo ha decepcionado. El menor priorizara la vinculación con el groomer por encima del resto del entorno familiar, porque encuentra en él un espacio de contención.

En la *fase de aislamiento*, el groomer intenta que la relación con su víctima sea exclusiva, y para ello procura distanciarlo tanto emocional como físicamente de sus vínculos cercanos. Generalmente la forma de hacer esto es solicitarle que le avise cuando esté solo para poder hablar, que se asegure que sus padres no lo estén supervisando e incluso que borre las conversaciones cada vez que dejan de hablar. En el mismo sentido, lo que intentan los groomer es distanciar a su víctima afectivamente de su círculo cercano-amigos, familia-. (Dupuy y Neme, 2021).

El groomer buscará cualquier oportunidad criminal que le proporcione tanto internet como la manipulación de la víctima para lograr sus propósitos sexuales. El grooming conlleva un recorrido extenso en el tiempo para la concreción del ilícito en el que el groomer, atravesara la pantalla violando la intimidad del menor hasta conseguir destruir el sentido de intimidad y de propiedad del cuerpo en la víctima.

Por último, (Dupuy y Neme, 2021) en una última instancia, puede tener lugar la *extorsión*, momento en el que el groomer amenaza a la víctima, con el objeto de obtener más imágenes sexuales, o bien lograr un contacto en el mundo físico. Esto ocurre generalmente cuando el niño la quiere cesar el contacto, y es ahí cuando el autor amenaza o extorsiona: si no me envías más fotos haciendo tal o cual cosa, mostrándome cierta parte de tu cuerpo, voy a publicar las que tengo en el blog de tu colegio; en tu perfil de Facebook, se las voy a mostrar a tus padres, voy a matar a tus padres - en este último caso, no olvidemos que muchas veces las víctimas de grooming son niños o niñas de muy corta edad, por lo que entienden este tipo de amenaza como posible-.

## 2.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE  
AVELLANEDA

En cuanto a los antecedentes normativos de carácter nacional que han llevado a la incorporación del delito de grooming a nuestra legislación, podemos mencionar el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote). Dicho instrumento define particularmente al grooming y así mismo reconoce la necesidad de la cooperación internacional para abordarlos.

De esta manera, el artículo 23 establece que “Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.”

Dicho convenio exhorta a los estados a que sancionen el contacto sexual de niños a través de internet y enfatiza en dar un lugar importante a la prevención. La seguridad e integridad de niños, niñas y adolescentes, es parte imprescindible de la labor legislativa y social que no deben escapar a nuestra atención.

Además, ahondando en nuestra legislación podemos resaltar la importancia del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina, en cuanto a jerarquía suprallegal. Se incorpora la "Convención sobre los Derechos del Niño" dentro de los tratados internacionales con jerarquía constitucional; la que en art. 34 establece el compromiso protectorio del niño en todas sus formas de explotación y abusos sexuales. A su vez, en el año 2000 se redactó el Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el cual sirve de complemento a la Convención al exigir a los Estados una serie de requisitos para poner fin a la explotación y el abuso sexual en la infancia. (Dupuy y Neme, 2021).

En el año 2008 se sancionó la ley Nacional N° 26.388 de Delitos Informáticos incorpora y tipifica los delitos informáticos al Código Penal Argentino a los fines de regular los avances de las nuevas tecnologías como escenarios de comisión de delitos.

Años más tarde, el Parlamento Europeo y en Consejo de la Unión Europea adoptaron la Directiva 2011/93/UE el 13 de diciembre de 2011 sobre la Lucha Contra el Abuso Sexual y

la Explotación Sexual de Niños y la Pornografía Infantil en sustitución a la Decisión marco 2004/ 68/ JAI. La Directiva señala el creciente uso de las tecnologías de la información y la comunicación para cometer delitos sexuales en perjuicio de niños reconociendo de manera explícita el problema que emerge de la práctica del contacto con propósitos sexuales a aquellos a través de internet. Por ello, la Directiva ordena a los Estados miembros a penalizar dicha práctica. (Álvarez, 2018)

El uso de la coacción estatal ha sufrido en los últimos tiempos —en el marco de la criminalidad informática en general y respecto de los delitos sexuales relacionados con la pornografía infantil en especial—, un auge sorprendente. Si bien es cierto que los tratados internacionales en esta materia —las Convenciones de Budapest y Lanzarote—, han procurado armonizar la legislación penal en el ámbito europeo, con una fuerte influencia más allá de sus fronteras, puede percibirse sin mayores esfuerzos que los medios de intervención utilizados por el derecho penal no siempre respetan el principio de lesividad, o al menos, resulta forzada la relación de la conducta prohibida y el fundamento material de dicha prohibición en relación con el principio de la protección de bienes jurídicos. (Aboso, 2014)

El avance tecnológico y las nuevas necesidades de actualizar nuestro ordenamiento jurídico, llevaron a que se ponga en agenda salvaguardar los derechos e integridad de los menores en el campo informático, pudiendo ser víctimas de adultos que se encuentren al acecho de violentar la integridad sexual de los menores.

Así pues, como afirma Aboso (2014) por lo general, desde la experiencia recogida en nuestro país y a nivel mundial, se ha impuesto la necesidad de ampliar la barrera de punición a conductas que son propicias para la consumación de atentados contra la indemnidad sexual de los menores de edad. La facilidad y disponibilidad que tienen hoy en día los menores de edad de acceder a los sistemas telemáticos y así ampliar de manera exponencial el horizonte de su comunicación social ha determinado cambios de conductas y estrategias de los ciberacosadores y de grupos de pedófilos que se aprovechan de la candidez de sus víctimas y que, bajo la apariencia de un falso perfil de usuario, contactan a menores de edad con el fin de menoscabar su integridad sexual.

En nuestro país a partir del año 2010, se presentaron varios proyectos con la necesidad de incorporar el delito de grooming a nuestra legislación penal. Los primeros dos proyectos fueron presentados por Senadores en el 2010 por Borgiorno y en 2011 por Higonet y Verna.

La Senadora Borgiorno (número de expediente 3267/10) instituyó su proyecto por la intranquilidad de las enormes horas que pasaban los menores frente a internet sin

supervisión de un adulto. Este proyecto de ley pretendía incorporar al Código Penal, el delito de la práctica denominada grooming, respecto de la utilización de medios electrónicos para perturbar moral y/o psicológicamente a menores para someterlos sexualmente. Incorporándose el artículo 125 ter, "Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de tres a diez años el que, utilizando medio electrónicos, perturbare moral y/o psicológicamente a menores de dieciocho años con fines de someterlo sexualmente mediante la utilización de transferencia de datos en cualquiera de sus formatos digitales".

Por otra parte, los Senadores Higonet y Verna (número de expediente 2174/11) fundaron su presentación en la advertencia por parte de la Sociedad Argentina de Pediatría (SAP) en referencia al grooming. En el que se consideró la preocupación de los pediatras por la falta de conciencia y supervisión de los padres del acceso a Internet de sus hijos. El proyecto de ley procuraba incorporar al Código Penal el delito de la práctica del grooming, referente a la utilización de medios electrónicos destinados a ejercer influencia sobre un menor para que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual. "Artículo 128 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por intermedio de identidad falsa, mediante la utilización de cualquier medio electrónico, cometiere acciones destinadas a ejercer influencia sobre un menor para que este realice, a través del mismo medio, actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual. La pena será de dos (2) años a seis (6) años cuando el material pornográfico obtenido a través de la conducta anterior sea utilizado para obligar al menor a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad."

Por otra parte, desde la Cámara de Diputados se presentaron tres proyectos. El primero fue presentado en el año 2012 por los Diputados Bertol, Pinedo y Schmidt Liermann. El segundo proyecto en el año 2013 por la Diputada González. Y por último, el tercer proyecto se presentó en ese mismo año a cargo de los Diputados De Narváez, Ferrari y Gambaro.

Los Diputados Bertol, Pinedo y Schmidt Liermann (expediente: 0009-d-2012) plantearon la incorporación del artículo 125 ter al Título III "Delitos contra la integridad sexual", sobre uso de tecnología de información y comunicación. Estableciendo lo siguiente: "Artículo 125 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años a la persona mayor de edad que utilizando cualquier tecnología de la información y la comunicación procurare obtener de una persona menor de trece años, de uno u otro sexo, concesiones de índole sexual. Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años al que realizare las acciones previstas en párrafo anterior con una persona menor de dieciséis años, cuando mediere engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción." Fundaron su proyecto en la necesidad de una legislación penal

que vislumbre estos nuevos delitos y faciliten la investigación como sanción a quienes utilicen estos medios para cometer delitos.

En el año 2013, la Diputada González (expediente 2604-d-2013) propuso La modificación del artículo 131, sobre delitos contra la integridad sexual cometido a un menor de edad, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos. Redactado de la siguiente manera: "Artículo 131: Será penado con prisión de uno a seis años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

En ese mismo año, los Diputados De Narváez, Ferrari y Gambaro (expediente: 3064-d-2013) formularon la incorporación del artículo 125 ter, sobre delitos contra la integridad sexual de menores cometidos con tecnología de la información y la comunicación. El artículo establecía: "Artículo 125 ter: Será penado con pena de prisión de dos a seis años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación se contacte con un menor de edad y de cualquier modo le requiera imágenes de contenido sexual del mismo o le proponga concertar un encuentro a fin de cometer cualquiera de los delitos contra su integridad sexual".

Por su parte, desde el Poder Judicial también se empezó a instar la necesidad de incorporar esta práctica a la legislación penal para cubrir situaciones hasta el momento atípicas, pero que de algún modo u otro evidenciaban un peligro para la infancia. En particular a través de un novedoso y llamativo precedente del Tribunal Oral N°1 de Necochea, que tipifico como corrupción de menores el comportamiento de un adulto que mediante una personalidad ficticia entablo comunicación a través de internet con una niña de ocho años de edad para acosarla sexualmente y enviarle material de pornografía infantil. El fallo resulto novedoso por haber identificado a dicho comportamiento como grooming, aun antes de su incorporación al Código Penal, pero resulta llamativo en especial, porque se descartó la imputación del delito de facilitamiento del material pornográfico a la niña en los términos del artículo 128 del Código Penal en pos de la corrupción de menores. (Álvarez, 2018)

Como consecuencia de la cobertura mediática que tuvo dicho fallo, se aceleró la incorporación del delito de grooming en nuestro Código Penal. El 13 de noviembre de 2013 se sanciono la Ley 26.904 tipificándolo de la siguiente manera: "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas,

telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma."

Así mismo, teniendo en cuenta que el recorte espacial de dicha investigación se centra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es menester mencionar la Ley 5775, Prevención del Ciberacoso Sexual a Menores (Grooming). La presente Ley tiene por objeto establecer un marco de acción, en el ámbito de los niveles primario y secundario de las instituciones educativas públicas de gestión estatal y privada, para prevenir que niños, niñas y adolescentes sean víctimas de prácticas de ciberacoso sexual (Grooming).

Por último, en 2020 se sancionó la Ley 27.590 - que desarrollaremos más adelante en otro capítulo en particular - llamada también Ley Mica Ortega. Esta Ley y su Decreto 407/2022 de reglamentación crearon el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niños y Adolescentes. Sus objetivos son: proteger del grooming a infancias y adolescencias, enseñarles a usar internet de manera responsable, capacitar a las personas que trabajan en las escuelas, dar información acerca de este delito en los medios de comunicación y explicar cómo y dónde denunciar los casos.

## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

### 2.2.1. Anteproyectos de modificación del Código Penal de la Nación

#### 2.2.1.1. Anteproyecto del 2014

El Poder Ejecutivo Nacional en el año 2012 creó, mediante el Decreto N° 678/12, una Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación presidida por el Dr. Zaffaroni e integrada por los Dres. Arslanián, Barbagelata, Gil Lavedra y Pinedo.

El acoso sexual infantil se incorporó en el inciso 4º, artículo 133 del Anteproyecto de Código Penal 2014, donde refiere al tipo de corrupción de menores de la siguiente manera: "Será penado con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, el mayor de edad que tomare contacto con un menor de trece años, mediante conversaciones o relatos de contenido sexual, con el fin de preparar un delito de este Título".

En la exposición de motivos se señala que dicha previsión viene a introducir una figura cuya modalidad ha crecido con la tecnología digital (aunque no la incorpora como exigencia típica), aclarando que se trata del mayor de edad que simulando o no ser menor, toma contacto o diálogo con un menor de trece años y mantiene con éste diálogos o le hace relatos de contenido sexual “con el fin de preparar un encuentro para cometer otro delito, que no necesariamente es de los previstos en este título, aunque por lo general lo sea”. (Riquert, 2014)

Según Schnidrig (2016), podemos observar que la figura actual de grooming está contenida en el segundo inciso del artículo proyectado, con varios cambios respecto del texto actual. Los fundamentos del Anteproyecto son escuetos respecto de esta figura. En este sentido, la Comisión refiere que “es el único que introduce un tipo cuya modalidad ha crecido con la tecnología digital. Se trata del mayor de edad que simulando o no ser menor, toma contacto o diálogo con un menor de trece años y mantiene con éste diálogos o le hace relatos de contenido sexual, con el fin de preparar un encuentro para cometer otro delito, que no necesariamente es de los previstos en este título, aunque por lo general lo sea. Se trata de la tipificación de un acto preparatorio que si alcanza el nivel de comienzo de ejecución del otro delito desaparece en función de las reglas del concurso aparente.

En cuanto refiere a la “conducta típica”, su realización no ofrece mayores diferencias con la que prevé el mismo delito del Código penal en vigor, por lo que hacemos la remisión a cuanto hemos desarrollado en dicho lugar. Pero, sí debemos destacar que se trata de un tipo penal mucho más amplio que el texto de la ley actual, ya que requiere que la conducta se complemente con “conversaciones o relatos de contenido sexual”. Vale decir, que la sola conducta de tomar contacto con un menor de trece años, con el fin de preparar un delito de los que prevé el Título respectivo, pero que no se traduce en “conversaciones o relatos de contenido sexual”, no queda abarcada por el tipo penal en cuestión, por ejemplo, haciéndole regalos, engañando al menor en cuanto a la edad, invitándolo a un encuentro, al cine, a un partido de fútbol, a tomar un helado, etc., aun cuando el autor persiga la comisión de un delito sexual ulterior. (Buompadre, 2015).

Riquert, (2014) manifiesta que a partir de esto es claro que se corrige el sujeto activo, que será un mayor, así como el sujeto pasivo, que deja de ser cualquier menor para ser uno que no alcance los trece años de edad. Asimismo, que se ha prescindido en la redacción del componente tecnológico utilizando lisa y llanamente la referencia “tomare contacto”. Con ello, además de verificarse un apartamiento de las fórmulas de derecho comparado que ya se han expuesto, aunque no se dice en la presentación del anteproyecto, puede entenderse que con esta decisión se superaría la crítica que se había formulado por algún

sector de la doctrina entendiendo que se consideraba delito una conducta desplegada por un medio informático, telemático o telefónico que no lo sería mediante una simple y antigua vinculación epistolar o, incluso, en un diálogo personal. No puedo soslayar que, a todo evento, la respuesta que se da a esto a la luz de la ley vigente es que, aunque con cierta dificultad, estos ejemplos podrían ser eventualmente considerados desde la perspectiva de una tentativa de otra figura de contenido sexual.

Por otro lado, en cuanto a los “medios” comisivos, el Anteproyecto se desprende del verdadero delito de grooming para convertirse en una suerte de “grooming a la criolla”, ya que, además de los medios informáticos (que quedan comprendidos), contempla modalidades de contacto cara a cara, esto es, personales, con el menor, pues en ningún momento se establece que la comunicación o vinculación con la víctima –como en la ley actual- deba necesariamente llevarse a cabo a través de las TICs. (Buompadre, 2015).

Finalmente, Schnidrig (2016) pronuncia que celebramos los avances del texto del Anteproyecto de Código Penal. En líneas generales, el texto recoge varias de las correcciones y críticas realizadas al texto original propuesto por la Cámara de Senadores –vigente en nuestro Código Penal-. Sin embargo, respecto de las penas previstas para la figura en cuestión, consideramos que tanto el texto actual como el proyectado violan el principio de proporcionalidad de las penas, ya que establecen rangos similares a delitos contra la integridad sexual ya consumados. Asimismo, el tipo penal sigue siendo impreciso y se lo sigue considerando un delito de acción pública, lo que podría ser problemático.

#### **2.2.1.2. Anteproyecto del 2018**

El Poder Ejecutivo Nacional en el año 2017 creó, mediante el Decreto N° 103/ 2017, en el ámbito del Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos, la Comisión Para La Reforma Del Código Penal De La Nación, presidida por el Dr Borinsky e integrada por los Dres. González Guerra, Turano, Mahiques, Erbetta, Vélez, López Viñals, Yacobucci, Córdoba y Ziffer. Además, contarán con un representante del Ministerio De Seguridad y un representante del Ministerio De Desarrollo Social.

Los delitos contra la integridad sexual se ubicaron en el Título III, Capítulo 2 de dicho Anteproyecto. Por lo que en el artículo 122, se hace mención a los delitos referidos a la pornografía infantil y otros ataques y reza:

“Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado, a la persona mayor de edad que:

1°) Tomare contacto con una persona menor de TRECE (13) años mediante conversaciones o relatos de contenido sexual.

2°) Le requiera, por cualquier medio y de cualquier modo, a una persona menor de TRECE (13) años que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual.

3°) Le proponga, por cualquier medio y de cualquier modo, a una persona menor de TRECE (13) años concertar un encuentro para llevar a cabo actividades sexuales con ella, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento.

4°) Realizare cualquiera de las acciones previstas en los incisos 1°, 2° y 3° con una persona mayor de TRECE (13) años y menor de DIECISÉIS (16) años, aprovechándose de su inmadurez sexual o si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

5°) Realizare cualquiera de las acciones previstas en los incisos 1°, 2° y 3° con una persona mayor de DIECISÉIS (16) años y menor de DIECIOCHO (18) años si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción”.

Se mejora el tipo penal de grooming y se lo amplía a cualquier medio. Se prevé una escala penal más grave, en consonancia con el aumento de la escala penal para los abusos sexuales simples. Se tipifica la conducta de quien produzca, financie, ofrezca, comercie, publique, facilite, divulgue o distribuya por cualquier medio pornografía infantil, con penas de prisión y se prevé como delito la mera tenencia de pornografía infantil. Se incorporan nuevos delitos informáticos: robo y hurto informático, daño informático, fraude informático, acceso ilegal a datos informáticos y pornovenganza. (Cuellar, 2018)

## 2.3. LEGISLACION PENAL VIGENTE DEL GROOMING- LEY 26904

### 2.3.1. Artículo 131 Del Código Penal De La Nación.

El delito de grooming fue incorporado al Código penal argentino mediante la Ley N° 26.904 de 2013, en el art. 131 que versa de la siguiente manera: “Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Este artículo recoge un delito de peligro abstracto para el bien jurídico protegido, en tanto sólo exige para su perfección típica que el autor “contacte” (nada más que eso) a una “persona menor de edad” (que es aquella que tiene, al momento del hecho, menos de dieciocho años de edad), con una finalidad determinada: “cometer cualquier delito contra la integridad sexual” (arts. 119 a 131 CP), habida cuenta que dicha conducta es punible aun cuando ni siquiera pudiera poner en peligro de lesión la intangibilidad del bien jurídico protegido, circunstancia que, seguramente, habrá de colocar nuevamente en la mesa de debate la problemática de los delitos de peligro abstracto y su probable contradicción con el principio de ofensividad. (Buompadre,2017)

Aboso (2014) dice que esta modalidad de acoso telemático se caracteriza por la falta de contacto sexual, pero se demuestra como una conducta de facilitación, ya que el autor debe perseguir el propósito de un ulterior contacto sexual.

Desde el texto legal devenido del artículo 131 podemos observar tres puntos claves que son, la contactación electrónica, la persona menor de edad y el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual de ese menor. Según nuestra legislación nacional, más precisamente del artículo 25 del Código Civil y Comercial, se entiende por menor de edad a las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho años. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño también considera la mayoría de edad a los dieciocho años.

Ahora bien, en el artículo 119 del Código Penal, está expresamente regulado la edad para dar el consentimiento sexual y se debe tener 13 años cumplidos. Pero esto no excluye que todos los menores de 18 años estén bajo el manto de la regulación sobre delitos de

grooming. Se debe tener en cuenta que la tipificación del grooming habilita en concurso real a delitos de mayor cuantía tales como la trata, homicidios, abusos, entre otras.

Este tipo de conductas abusivas se manifiestan con especial virulencia en el uso de los medios de comunicación electrónicos. Así, la disponibilidad de entablar una comunicación en tiempo real con otra persona o bien mediante el uso de correos, mensajes o cualquier tipo de transferencia de datos electrónicos permite que los menores de edad se encuentren expuestos de manera directa a este tipo de contactos con fines sexuales. Nuestra norma establece como medio apto para cometer este delito a los telemáticos, pero en esta delimitación ha sido criticada, en especial, porque también el uso de otros medios de comunicación (por ejemplo, cartas o anuncios) ofrecen un punto propicio para la acción de los acosadores. La restricción típica al medio telemático prevista por la norma en comentario no debe hacernos pensar que este fenómeno se localiza de manera unilateral en el uso de estos medios, ya que también debería contemplarse la posibilidad de los contactos personales donde el autor ejerce también una influencia sobre los menores de edad. (Aboso, 2014)

### 2.3.2. Bien jurídico protegido

En cuanto al bien jurídico protegido en el delito de grooming existen dos corrientes o posturas que entienden al delito como uniofensivo y como pluriofensivo. Por un lado, la corriente que considera al delito como uniofensivo, es decir que afecta a un único bien jurídico, siendo este la indemnidad sexual de los menores. Por otro lado, la corriente que considera al delito como pluriofensivo, además de la afectación a la indemnidad sexual de los menores agrega la seguridad jurídica de la infancia.

En el primer supuesto, para quienes sostienen que se trata de un delito que afecta a un único bien jurídico, que se refiere a la indemnidad sexual de los menores entendida como el derecho del menor a no sufrir interferencias en el proceso de formación sexual adecuado para su personalidad. Para quienes entienden que se trata de un delito pluriofensivo, el delito de grooming ataca la indemnidad sexual del menor que es víctima de la agresión sexual (bien jurídico individual) y la seguridad de la infancia en la utilización de las TICs (bien jurídico colectivo). (Moyano, 2024)

Por su parte, Buompadre (2015) entiende que la controversia suscitada en el campo doctrinal —para quienes consideran que estas conductas comprometen un bien jurídico—

, permite distinguir tres grupos de opiniones: para algunos, el delito es pluriofensivo, pues afecta dos bienes jurídicos, la indemnidad sexual del menor que es víctima de la agresión sexual (bien jurídico individual) y la seguridad de la infancia en la utilización de las TIC (bien jurídico colectivo); para otros, el delito lesiona un solo bien jurídico, ya sea el derecho a la dignidad o a la integridad moral del menor; la intangibilidad sexual, o bien el proceso de formación del menor en materia sexual dentro del libre desarrollo de su personalidad; o, por último, llanamente, la protección de la infancia. Finalmente, un último grupo de autores, al parecer mayoritario, entiende que este delito protege únicamente la indemnidad sexual de los menores, doctrina que conduce a considerar al delito como de naturaleza material de acto preparatorio, que se sitúa en momentos previos al inicio de la ejecución de uno de los delitos planeados por el autor.

Así, a modo de ejemplo, en la Justicia de la CABA, la jurisprudencia ha entendido que en el delito de grooming se atenta contra el normal desarrollo psicosexual de los menores de edad, con fundamento inicial en la dignidad humana, en su calidad de valor fundamental en normas constitucionales, tanto de carácter local como supranacional, y se erige como principio básico, elemental y esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, con el objeto de proteger a los grupos de seres humanos especialmente vulnerables ante los delitos vinculados a la explotación de índole sexual. (Dupuy y Neme, 2021).

Finalmente, no hay que restarle importancia a la ubicación que el legislador le da al delito de grooming comprendido en el artículo 131 del Código Penal bajo el Título III, que ampara la integridad sexual y en este caso en particulares de menores de edad. De alguna manera el legislador no da la pauta que lo que se intenta resguardar es el derecho de autodeterminación sexual.

### **2.3.3. Sujeto activo y sujeto pasivo**

El tipo penal, en cuando a sujeto activo no establece ninguna condición particular ni etaria específica. Por lo que se puede tratar de una persona tanto menor como mayor de edad. Teniendo en cuenta que la redacción del precepto no realiza ninguna distinción en términos de autoría, el delito puede ser cometido por una persona adulta o por un menor de edad comprendido entre los 16 y 18 años (imputabilidad eventual o atenuada), debiéndose aplicar, en este caso, las medidas previstas en el régimen penal de la minoridad (artículo 2, Ley N° 22278 y reforma de la Ley N° 22803). Si la infracción es cometida por un menor

de 16 años, aun cuando el hecho sea delictivo (típico, antijurídico y culpable), no será punible con arreglo al régimen legal mencionado. (Buompadre, 2015).

En este sentido si ambos sujetos tanto activo como pasivo fueran menores de edad, esta regulación no sería coherente y además criminalizaría a menores cuando su objeto es protegerlos. España, previendo esta situación es que incorpora el art. 183 quater a su Código Penal, que exceptúa todo tipo de responsabilidad penal cuando el sujeto activo sea menor o próximo a la edad del sujeto pasivo y además cuando se haya consentido libremente con el sujeto pasivo esta conducta.

En este sentido, Moyano (2024) entiende que en estos casos debe aplicarse la razonabilidad jurídica en la investigación y punición de los mismos. En el contexto de la investigación de delitos en el ámbito digital es relevante considerar los supuestos donde se investiga un hecho que involucra a pares (por ejemplo, entre los quince y dieciséis años) en donde hay una interacción de conocimiento y de ingreso a la sexualidad y que ello ocurre mediante la utilización de Internet. Aquí la práctica del sexting, la cual es efectuada con consentimiento, donde menores se comparten fotos entre sí, pero no se encuentra reunido el componente intencional de querer socavar la integridad sexual ni perjudicar al otro.

Por otra parte, sujeto pasivo será la persona menor de edad. Entendidas según nuestra legislación, por toda persona menor de dieciocho. Buompadre (2015) critica el texto porque no incluye a los “incapaces”, omisión que podría dar lugar a planteos de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad ante la ley, pero, según entendemos, la minoridad también es una forma de incapacidad, de manera que solo quedarían fuera de la tutela penal los incapaces mayores de edad, no así los incapaces menores de edad, pero más por menores que por incapaces. El problema se podría presentar, como se ve, en los casos de personas mayores de dieciocho años, pero incapaces por enfermedad o cualquier otra causa, incapacidad que el sujeto activo podría aprovechar para obtener sus finalidades sexuales; se estaría dentro del marco normativo del delito sexual propuesto como fin, pero fuera de los límites del grooming, precisamente por razones de edad del sujeto pasivo.

Seguramente, se hubiera brindado mayor protección al menor, describiendo una fórmula en la que se anoten las diferencias etarias de las personas, penalizando solo aquellas conductas fraudulentas que persiguen una comunicación virtual con un menor de entre 13 y 18 años (podría pensarse, también, en una edad máxima de 16 años), con miras a cometer un delito contra la integridad sexual del mismo, imponiendo una mayor penalidad

si la víctima fuere un menor de 13 años de edad. En este último caso, se podría haber diseñado una figura agravada por la edad del sujeto pasivo, concediendo una protección reforzada a personas que, por su edad, presentan rasgos más intensos de vulnerabilidad que otras de diferente situación etaria. (Buompadre, 2015).

#### **2.3.4. Acción típica**

La acción típica consiste en contactar mediante comunicaciones electrónicas o de transmisión de datos a una persona menor de edad y que dicho acercamiento tenga el fin de cometer un delito contra la integridad sexual del menor de edad. Es condición indispensable que sea mediante un medio virtual. Este comportamiento del adulto sobre el menor de dieciocho años de contactar, es el paso previo a la comisión de un delito sexual.

El verbo típico es, justamente, el nombre de ese comportamiento (acción u omisión) previsto en la figura delictiva. En el caso del child grooming el verbo típico es contactar; o sea, establecer contacto o comunicación con alguien. Se trata de un verbo transitivo que significa, en lo que aquí respecta, ponerse en comunicación con alguien, sea por: 1) vía electrónica; 2) telecomunicaciones, o 3) cualquier tecnología de transmisión de datos. La enumeración de los medios, en los primeros dos casos, es meramente ejemplificativa, puesto que, por ríes analógicos, se permite introducir cualquier otro que esté comprendido en tecnologías de transmisión de datos. No se trata de un contacto directo, sino de uno indirecto, por los medios señalados. (Arocena, 2015)

En efecto Álvarez (2018) explica que lo que se prohíbe no es el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad ni valerse del anonimato para crear identidades alternativas ni la generación de una relación de confianza ni la perturbación psicológica del sujeto pasivo, pues contactar es anterior a estos comportamientos. Así, lo que ha quedado prohibido es la preparación de un acto preparatorio.

Estos comportamientos de manipulación del adulto al niño pueden ser disfrazados detrás de perfiles virtuales simulando ser otros niños, generando un vínculo de contención y de empatía frente a situaciones que ese menor este atravesando. De alguna manera, toda esa preparación del menor busca generar una vinculo íntimo de connotación sexual mediante intercambios fotográficos, materiales sexuales digitales sea fotografías o videos como diálogos sobre aspectos sexuales.

El adulto se va a valer de la confianza que generó en el menor como medio para cometer el ilícito. Debemos agregar que esta vulneración a la carencia de madurez del menor y el sentimiento de culpa que genera el adulto sobre él, conlleva a que el menor acepte su propuesta sin evaluar las consecuencias de la misma. La norma además no excluye que el menor y el adulto hayan tenido un contacto previo personal y luego se continúe ese acercamiento por medios electrónicos con fines ilícitos ni tampoco que el adulto conozca a la víctima sin necesariamente crear un perfil falso.

Con otros términos, la acción típica no se concreta únicamente con la mera comunicación "sin contacto", esto es, sin la recepción de la misma por parte de la víctima, sino que requiere la realización de una segunda conducta a cargo de esta, esto es, receptar la comunicación, vale decir, que la primera acción (a cargo del sujeto activo) necesita indefectiblemente de la segunda (a cargo del sujeto pasivo), una necesita de la otra, como las dos caras de una misma medalla, lo cual permite inferir que la conducta se configura como una acción de doble tramo, de doble paso, "comunicación/ recepción", debiendo darse ambas para que el delito se consuma." De ello se deriva que, el primer paso (la mera comunicación), sin recepción, no es punible a este título. No sería razonable castigar la mera comunicación sin recepción, pues ello importaría no otra cosa que punir una acción neutra, el uso de Internet o de algún otro medio de la tecnología de la comunicación. (Buompadre, 2015).

### **2.3.5. Consumación**

Abozo (2014) refiere que, respecto de la consumación, este comportamiento se consuma cuando el autor determina a la víctima menor de edad a realizar los actos de naturaleza sexual. No se requiere que efectivamente dichos actos sexuales se hayan materializado, tan sólo que se encuentren presentes los extremos objetivos y subjetivos exigidos por esta figura. El simple falseamiento de datos personales en la red telemática no es suficiente para tener por intentado este delito. Tampoco lo es el simple contacto comunicacional con el menor de edad bajo este contexto. Lo determinante para poder hablar de un principio de ejecución será que el autor haya ejercido alguna influencia sobre el menor para lograr su lasciva finalidad. Cuando el autor orienta el giro del contacto telemático con la víctima sobre su actividad sexual, preferencias, costumbres o directamente realiza una propuesta o envía material pornográfico, entendemos que ha superado en ese supuesto el umbral de la tentativa.

Arocena (2015) sostiene que el hecho delictivo se consuma cuando se entabla la comunicación con el menor con la finalidad exigida; esto es, la comisión de cualquier delito contra la integridad sexual de la víctima menor de edad. En caso de que aparezca con posterioridad dicha intención, recién en ese momento quedará consumado. Si bien existe posibilidad fáctica de tentativas inacabadas (corte de luz intempestivo que imposibilita que se trabe la conversación con contenido sexual) y acabadas (ruido en la comunicación que impide que se concrete), normativamente es imposible (art. 42, Cod. Penal) puesto que se violaría el principio de lesividad por excederse el límite del peligro abstracto mediante la construcción de un delito de peligro (tentativa) respecto del peligro abstracto (contacto tecnológico comunicacional con menor para fines sexuales).

Por su parte, Buompadre (2017) entiende que el delito se consuma cuando se logra el contacto con el menor de edad, con prescindencia de que se hayan materializado los actos sexuales tenidos en mira por el autor. El simple contacto con el menor sin perseguir el logro de un acto sexual, ni siquiera cuando se falsearen datos o imágenes personales o se persiga una finalidad distinta (por ej. molestar, humillar, ánimo de venganza o lúdico, etc.), no configura el delito que estamos analizando. Tratándose de un delito de mera actividad y de peligro abstracto, la tentativa no parece admisible.

Finalmente, en función de cómo se encuentra legislado el tipo penal se exige un primer contacto con la víctima, independientemente de la influencia ejercida hacia el menor, con la finalidad de cometer un delito contra la integridad sexual del menor de edad.

### **2.3.6. Medio comisivo**

En cuanto a los medios comisivos, el tipo legal limita su ámbito de aplicación a medios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos. Así el legislador excluye otros medios de comunicación fuera de los medios tecnológicos, que puede utilizar el agresor con el mismo fin del tipo legal tales como el contacto físico, las cartas, un vínculo preexistente, etc. Se puede sostener que esta exclusión se debe a que los avances tecnológicos conjuntamente con los cambios culturales han generado una masificación de internet y un nuevo escenario de recreación e interrelación de personas. Es así como el groomer se puede aprovechar del anonimato que le proporciona internet mediante un medio electrónico manipular con mayor facilidad a un niño que si ocurriese en un plano real personal.

Buompadre (2017) especifica que las “comunicaciones electrónicas” son aquellas transmisiones, recepciones y procesamiento de información entre dos o más lugares, que se llevan a cabo a través de circuitos electrónicos, y que pueden transferirse por vía analógica o por vía digital. Un claro ejemplo de comunicaciones electrónicas es el uso de las redes sociales, Facebook, Instagram o Twitter, que el auge de su popularidad permite el contacto con cualquier persona y también el acceso a nuestra información proveniente de nuestras publicaciones.

La mención de las “telecomunicaciones” permite comprender otros elementos como el teléfono, la televisión por cable o de pago, la transmisión de datos (en forma analógica o digital), etc., siempre que tales servicios se suministran mediante redes o instalaciones distribuidoras y se tarifen mediante aparatos contadores o instrumentos específicos de recepción y fijación del consumo, cualquiera que sea su clase o configuración técnica.” La fórmula “cualquier otra tecnología de transmisión de datos”, involucra una fórmula abierta que comprende cualquier forma de comunicación o transmisión de información por vías que en el futuro suministre la tecnología. Por último, los “datos” son las unidades básicas de información, cualquiera que sea su contenido (un número, una palabra, un sonido, una imagen), y que al ser procesadas dan lugar a la información, que resulta de la conexión entre dos o más datos.” (Buompadre, 2015).

Finalmente, Grenni, L y Ríos, R (2018) indica que es a partir de ese momento –primera contactación - que, si la víctima responde de forma positiva, en primer lugar, tratará de que la comunicación deje de ser por canales masivos o públicos, y buscará que los contactos se den en canales privados, por ejemplo, por *Whatsapp* o servicios de email. Una vez que el menor accede a comunicarse de manera privada, trata de llevar la conversación a temas de contenido sexual, cada vez más explícitos, observando la respuesta de la víctima a medida que suben de tono las conversaciones.

### **2.3.7. Tipo subjetivo**

En cuanto al aspecto subjetivo, el grooming es un delito doloso que solo admite un dolor directo. Además, Buompadre (2017) agrega que cuyo alcance debe abarcar los elementos del tipo objetivo, pero, por tratarse de un delito de tendencia, la norma demanda la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo (como elemento adicional al dolo, ultraintencional) consistente en el propósito o finalidad de cometer, ulteriormente, un delito

sexual en perjuicio del menor de edad. La inexistencia de este singular elemento subjetivo deriva en la atipicidad de la conducta.

Conjuntamente, requiere de un elemento subjetivo específico -reproducido en el texto legal, por tanto, el comportamiento del sujeto activo debe estar seguido por el fin de cometer cualquier delito contra la integridad sexual del menor de edad. Se trata en este sentido de un delito mutilado en dos actos porque el sujeto activo va a requerir de esta segunda acción para llegar a su cometido por su propia intervención.

En esta clase de delitos que constituye una especie de los delitos con tendencia interna trascendente-, el legislador valora negativamente un conjunto de acontecimientos objetivos desdoblado en varios actos, de los cuales, sin embargo, mutila alguno de ellos, conformándose -aun para la consumación- con una parte de esos actos. De alguna manera, la consumación formal del hecho típico aparece anticipada hasta la estructura de lo que, materialmente, constituye una tentativa inacabada. Concretamente, es suficiente con que, en el momento del contacto, esté presente la intención de perpetrar más tarde un ataque a la integridad sexual del sujeto pasivo. Pero no hace falta que se ejecute este último, que -aunque real- mente decisivo- sólo tiene que estar incluido en los propósitos del autor. (Arocena, 2015)

Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas

## 2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

### 2.4.1. Regulación internacional.

El acoso sexual en línea de niños, niñas y adolescentes es un problema multijurisdiccional que requiere una acción global coordinada. Los países que adopten leyes uniformes en todo el mundo ayudarán a armonizar definiciones, delitos y sanciones, y facilitarán la cooperación transfronteriza para combatir el acoso en línea y otras formas de explotación sexual de otros niños a nivel internacional. Es de suma importancia el reconocimiento y cumplimiento de los estándares internacionales y regionales para abordar el grooming y dar una respuesta integral.

De esta manera se lograría garantizar la coherencia en la penalización y el castigo; sensibilizar al público sobre esta cuestión; mejorar la asistencia a las víctimas y, en general, fortalecer los esfuerzos locales, nacionales e internacionales de aplicación de la ley para combatir eficazmente la captación de niños en línea y otras formas de explotación sexual infantil. Es por ello que la postura de la comunidad internacional contra este delito debe ser clara porque en su defecto permiten que los depredadores centren sus esfuerzos en lugares donde es menos probable que sean procesados.

Al día de hoy, a nivel mundial, 75 países han legislado el ciberacoso sexual infantil dentro de sus ordenamientos jurídico. Esta conducta ha sido legislada de distintas formas en cada país, adaptando también diferentes criterios en cuanto al límite de edad de las posibles víctimas de este delito. Muchos países, para ello, han tomado como parámetro la edad de libre determinación sexual establecida en sus normas y, aplicando principio de congruencia, mantenido ese mismo límite de edad en el delito de grooming. Algunas legislaciones también han incorporado características particulares dentro de la tipificación de esta conducta, como la inmadurez, ampliando en esos casos el rango etario de las víctimas. En otros casos, se penaliza el grooming como delito siempre y cuando el autor haya tenido o manifestado su intención de encontrarse con el niño, niña o adolescente en el mundo físico. (Dupuy y Neme, 2021).

Los instrumentos legales internacionales ofrecen una base sólida para dirigir los esfuerzos de protección de menores de edad a medida que los países luchan para combatir el grooming por Internet de niños, niñas o adolescentes. Sin embargo, el grooming sexual de niños, niñas, o adolescentes no ha sido completamente abordado a nivel internacional. Existen numerosos instrumentos jurídicos internacionales como el Convenio sobre los

Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil que aborda ampliamente el abuso sexual y la explotación infantil. Estos instrumentos presentan terminología y definiciones que son relevantes y aplicables cuando se refieren a grooming, pero no se refieren concretamente a grooming por Internet. Sin embargo, el Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual es el primer instrumento internacional que específicamente aborda el grooming por Internet (captación sexual de niños, niñas, o adolescentes para propósitos sexuales). (ICMEC, 2017)

Abordar cada legislación internacional en particular, excedería el objetivo principal de la presente tesina, pero me resulta relevante destacar el panorama legislativo del resto de los países para poder tener una visión más amplia del grooming en el derecho comparado. Grenni y Rios (2018) menciona que resulta destacable que el Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest, si bien emana de un organismo europeo, el Consejo de Europa, ha influido en legislaciones de otros países. En particular, ha sido receptado por el derecho vigente de los países miembros del MERCOSUR.

*Grooming por Internet de Niños, Niñas y Adolescentes con fines sexuales: Modelo de legislación y revisión global*, elaborado por el Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC) en 2017 ha arrojado datos relativos a la legislación nacional de 196 países inspeccionados. Si bien es un análisis que corresponde al 2017 y en la actualidad hubo variaciones en cuanto a la materia legislativa de dichos países, se abordara como referencia y se ampliara en cada caso particular las nuevas implementaciones. En los parámetros establecidos en la Tabla 1 se podrá visualizar que países iberoamericanos que cuentan con una legislación sobre el delito de grooming debido a los nuevos escenarios de acoso y eventual abuso sexual a NNyA mediante la web y cuales aún la omiten.

Tabla 1.

País	Legislación específica sobre grooming por Internet	Definición de “grooming por Internet”	Grooming por Internet con la intención de encontrarse con el menor de edad	Grooming por Internet independientemente de la intención de encontrarse con el menor de edad
Andorra	X	X	X	X
Argentina	SI	SI	SI	SI
Bolivia	X	X	X	X
Brasil	SI	SI	SI	SI
Chile	SI	SI	SI	SI
Colombia	SI	SI	SI	SI
Costa Rica	SI	SI	SI	SI
Cuba	X	X	X	X
Ecuador	SI	SI	SI	X
El Salvador	SI	SI	SI	SI
España	SI	SI	SI	SI
Guatemala	X	X	X	X
Honduras	X	X	X	X
México	X	X	X	X
Nicaragua	X	X	X	X
Panamá	X	X	X	X
Paraguay	X	X	X	X
Perú	SI	SI	SI	SI
Portugal	SI	SI	SI	SI
República Dominicana	X	X	X	X
Uruguay	X	X	X	X
Venezuela	X	X	X	X

Nota. Adaptada de Grooming por Internet de Niños, Niñas y Adolescentes con fines sexuales: Modelo de legislación y revisión global (p.42), por ICMEC, 2017.

Dentro del análisis de la legislación comparada de estos 22 países iberoamericanos actualmente son Andorra, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Venezuela y Cuba, los países que aún no cuentan con un marco normativo que proteja a los NNYA en el entorno digital frente a los delitos que atentan contra su integridad sexual.

Como bien se ha mencionado en capítulos anteriores, el delito de grooming fue incorporado al Código penal argentino mediante la Ley N° 26.904 de 2013, en el art. 131: *“Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”*.

Riquert, (2014) menciona que en Brasil, el “Estatuto del Menor y del Adolescente” (ECA, Estatuto da Criança e Adolescente, Ley 8069/90), fue de nuevo modificado masivamente en sus previsiones penales por Ley 11829/08, con la intención de actualizarlo en el tema pedofilia. En lo que aquí interesa, la punición del grooming se incorporó como art. 241-D, con el siguiente texto:

*“Incitar, acosar, instigar o avergonzar, a través de cualquier medio de comunicación, a un niño, con el fin de cometer con él un acto lascivo: Pena – prisión, de 1 (uno) a 3 (tres) años, y multa. Las mismas penas se aplican a quien: I – facilite o induzca el acceso a un niño de material que contenga una escena de sexo explícita o pornográfica con el objetivo de cometer con él un acto libidinoso; II – practica la conducta descrita en el título de este artículo con el objetivo de inducir a los niños a exhibirse de manera pornográfica o sexualmente explícita.”*

Sin ingresar en mayores detalles, puede cotejarse el uso de cuatro verbos en la figura básica, así como la tipificación de dos conductas vinculadas en el párrafo único subsiguiente. El máximo de pena conminado en abstracto es menor que el nuestro, pero a su vez, el mínimo es mayor. (Riquert, 2014)

El Código Penal chileno, incluyó este delito en su artículo 366 quáter mediante la ley de grooming del 2011, el cual en principio penaba la comisión de conductas de contenido sexual ante menores. A partir de la sanción de la citada ley, incluye dentro del marco punible a aquel que comete conductas sexuales ante menores a distancia, utilizando medios electrónicos. El legislador chileno, de la misma manera que el español, ha

considerado que corresponde que el engaño respecto de la edad o identidad del autor estén incluidos en la figura agravada, pero no incorpora a este la coacción ni las amenazas, dejándolas dentro de la figura básica. (Grenni y Rios 2018)

A diferencia de la ley argentina, la ley chilena y la española en el art. 183 bis nuestro artículo 131 del Código Penal sólo se refiere a la víctima como “menor de edad”, es decir que convirtió en delictivo todo intento de contacto “malintencionado” con un menor de 18 años ya sea utilizando el teléfono o la computadora, aunque esto se contradice con la concepción que otorga a los 13 años la posibilidad de decidir acerca de su sexualidad. En el caso chileno se establece la edad de 14 años para diferenciar la mayor o menor gravedad de las conductas prohibidas, exigiéndose la realización de amenazas en los casos de mayores de edad y se agrava la pena si se simula la edad o identidad. En el caso del Código Penal español se exige que el contactado tenga menos de trece años y proponerle concertar un encuentro, siempre que se acompañe la propuesta de actos materiales encaminados al acercamiento, aumentándose la pena si se obtiene el acercamiento mediante coacción, intimidación o engaño. (Pesclevi, 2015)

En España el grooming fue incorporado por la Ley N° 5/2020 regulado mediante el artículo 183 bis del Código Penal Español de la siguiente manera: *“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.*

Nuevamente puede advertirse el límite de edad para el sujeto pasivo, así como el mayor rigor de la pena cuando medie coacción, intimidación o engaño. También que la sanción privativa de libertad prevista es menor que la nuestra, aunque incorpora en conjunto la de multa. Comentando la previsión, Rovira del Canto destaca que al requerir que la acción se desarrolle respecto de un menor de trece años, deberá acreditarse el conocimiento por el sujeto de la edad del niño. También la presencia del elemento subjetivo específico: proponer se concierte un encuentro para perpetrar alguno de los delitos contra la libertad o indemnidad sexuales previstos en los arts. 178 a 183 y 189 del CPE (agresiones y abusos sexuales, utilización de menores o incapaces en espectáculos exhibicionistas o pornográficos y en la elaboración de material pornográfico). No es necesario que estos se

verifiquen, sino que el ilícito se consuma cuando la propuesta venga acompañada de algún otro material encaminado al acercamiento, como desplazamiento contacto personal, y naturalmente, medie acuerdo con el menor para la reunión. (Riquert, 2014)

Por último, el artículo 183 bis establece un subtipo agravado —ausente en el texto argentino— para aquellos supuestos en los que “el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación engaño”, elementos típicos que podrían provocar una lesión al principio nos bin in idem, especialmente cuando el autor emplea el engaño para contactar al menor, medio que es, por lo general (aunque no indispensable), consustancial a este tipo de delitos. (Buompadre, 2015)

Lo que respecta a Colombia, en el escenario jurídico nacional ingresan dos normas que son muy relevantes para el estudio que se aborda en este aporte, concretamente el artículo 33 de la Ley 679 de 2001, que dispuso una adición al acto sexual con menor de catorce años, agregando una modalidad atenuada cuando dicho acto se realice de forma virtual, y adicionalmente creó tal normatividad un nuevo delito, que sería el 312A, llamado "Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores". (Bolívar, 2023)

En Costa Rica, el artículo que contempla el denominado child grooming en el ordenamiento represivo nacional, fue incorporado mediante Ley 9135 de 24 de abril de 2013, publicada el día 26 de abril de 2013, como el numeral 167 bis, situándose en la Parte Especial, inmediatamente después del tipo penal de Corrupción de Menores e inmediatamente antes del denominado Corrupción Agravada. El texto del artículo sufrió una modificación mediante Ley N° 10020 del 9 de setiembre de 2021 en donde se agravó la pena que originalmente era de uno a tres años de prisión para los dos primeros supuestos (de las dos primeras frases), pasando a ser de dos a cuatro años de prisión. La sanción para la conducta de la última frase fue incrementada y pasó de dos a cuatro años de prisión a una sanción de tres a cinco años de prisión. (Rojas Salas, 2023)

El artículo 167 bis reza: *“Será reprimido con prisión de dos a cuatro años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz. La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz. La pena será de tres a cinco años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor*

*procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad incapaz”* En Costa Rica se aplica a delitos que se comente contra una persona menor de 15 años de edad.

La Constitución Nacional Paraguaya (1992) establece la obligación del Estado de garantizar a niños/as y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos, protegiéndolos/as de abusos, violencia y explotación (Art. 54). Igualmente, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1.680/2001), dispone que los/as niños/as deben ser protegidos/as de toda forma de explotación, quedando prohibida su participación en el comercio sexual (Arts. 25 y 31 respectivamente). En estos artículos no se habla expresamente del uso de las tecnologías. Respecto de modificaciones del Código Penal Paraguayo, por Ley N° 6.002/2017, entre otras cuestiones, se incorporó al tipo penal de “abuso sexual de niños” (Art. 135a.) la figura de “abuso por medios tecnológicos” (Art. 135b.), estableciéndose la pena privativa de libertad de hasta tres años para la persona que, por medio de comunicaciones electrónicas, solicite o exija a personas menores de edad la realización de actos sexuales o el envío de imágenes de sí misma con contenido sexual, castigando también la tentativa. (Arriola Ortega, 2019).

En este sentido, en Paraguay ambas leyes, aunque con enfoques ligeramente diferentes, buscan proteger a los niños y adolescentes del abuso sexual en todas sus formas, incluido el abuso en línea. Sin embargo, es importante destacar que el abuso en línea presenta desafíos únicos debido a su naturaleza digital y su alcance transfronterizo. Por lo tanto, es fundamental que estas leyes se complementen con medidas específicas para abordar los riesgos y desafíos asociados con el abuso de menores en línea, como la regulación de plataformas en línea, la capacitación de profesionales de la salud y la aplicación efectiva de la ley en el ámbito digital. Aunque ninguna de las leyes aborda explícitamente el grooming, es crucial considerar este fenómeno en futuras revisiones y actualizaciones de la legislación para garantizar una protección integral de los niños y adolescentes en línea.

Lo respectivo a Uruguay en 2017 se incorporó la figura penal del grooming con el artículo 277 bis del Código Penal, como así también la figura del abuso sexual sin contacto corporal con el artículo 273 bis. El artículo 277 reza: *El que, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad o ejerza influencia sobre el mismo, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, actos con connotaciones sexuales, obtener material pornográfico u obligarlo a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad será castigado con de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.*

El verbo nuclear es contactar o ejercer influencia, conducta que está calificada por cuatro referencias subjetivas (el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual; actos con connotaciones sexuales; obtener material pornográfico; obligar a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad), y solo es punible si se emplean los medios típicos, que son en general las llamadas tecnologías de la información y la comunicación, y si además el sujeto pasivo es un menor (sujeto pasivo calificado). (Hernández Carballido, 2019)

En Honduras el Código Penal Actual, regula el Artículo 253 delitos por medios electrónicos, que se relacionan con la figura del grooming, ya que en ellos regula el uso de la pornografía infantil mediante la tecnología, en el artículo 162 del Código de Niñez y Adolescencia aunque es un artículo que no establece directamente del grooming pero se menciona que se considera maltrato a los NNA quienes haya sido perjudicados tanto física, emocional o mental ya se por acciones u omisiones por parte de sus padres, madres representantes legales, maestros u otras personas con que guarden algún tipo de relación. Hoy en día en Honduras hay Instituciones que están volviendo su mirada a este tipo de delitos una de ellas es la CICESCT, quien junto con CONATEL, La Policía Nacional y otras instituciones nacionales e internacionales están trabajando en la creación de un protocolo para víctimas de trata de personas provenientes del cibercrimen del Grooming. Después de estudiar algunas leyes extranjeras acerca del grooming especialmente países como España, Argentina y Chile, podemos afirmar que en todos estos países se han hecho modificaciones en sus Códigos Penales, derogando artículos que estos no incluían al grooming como un cibercrimen, sin embargo en cada uno de los países se han reformado dichos artículos especialmente con las sanciones punibles donde muchas veces con solo pagar una fianza el groomer era dejado puesto en libertad, en estos tres países se logró llevar las sanciones hasta 15 años para estos agresores especialmente si este delito tenía como víctimas a niños, niñas y adolescentes. (Guevara Bonilla y Flores Andino, 2024)

Mediante la nueva “Ley de Delitos Informáticos” N° 30096 (pub. el 22/10/2013), Perú también ha incorporado en su art. 5 el tipo de “Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos” en el marco de su cap. III “Delitos Informáticos contra la indemnidad y libertad sexuales”. Su texto es el siguiente: *“El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie*

engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal". (Riquert, 2014)

El artículo prevé dos supuestos: en primer lugar, el contacto con un menor de catorce años y, en segundo, el contacto con menores que tienen entre catorce y dieciocho años. En Perú tampoco se ha dispuesto que el delito deba ser cometido por un adulto, pero se ha establecido que el contacto sea realizado por internet o un medio análogo, con lo que ha quedado un poco restringido el catálogo de medios de comunicación que pueden usarse para cometer el delito. La coincidencia que encontramos en todas las legislaciones mencionadas es que, al igual que en nuestro código penal y en el de España, se ha adelantado la punibilidad a actos preparatorios, por lo que las mismas observaciones que realizamos al respecto al momento de analizar la redacción en nuestro derecho pueden aplicarse. (Grenni y Rios 2018)

En Portugal, si bien el grooming por internet no se utiliza el término como tal, el artículo nº 176 A de la Ley 103/2015, establece en su texto: *"Quien siendo mayor, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, atraiga un menor de edad, para reunirse con el fin de realizar cualquiera de los actos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 171 y en los incisos a), b) y c) del núm. 1 del artículo 176 del CP, con pena de prisión de hasta 1 año. Si esta solicitud va seguida de actos materiales previo al encuentro, el agente es castigado con una pena de prisión de hasta 2 años"*.

De hecho, cuando un agresor se encuentra en este proceso de seducción o manipulación con un niño, si lo consideramos así, con el objetivo último de abuso sexual de este último, podrá ser castigado por el delito de actuar sobre un niño mediante de conversación, o escritura, espectáculo u objeto pornográfico, si efectivamente recurre a estas técnicas para acicalarse. En el delito de pornografía infantil, el uso de material pornográfico como mecanismo de seducción durante el proceso de grooming, con la intención de llevar al niño a participar en actividades sexuales y la aceptación de la normalidad de tales actos, podrá ser sancionado en los términos del artículo 176 nº 1 al. b) donde establece que: "Quien utilice a un menor de edad en fotografías, películas o grabaciones pornográficas, independientemente de su apoyo, o alistarlo para ese propósito". Entonces podríamos entender que antes de la autonomía del delito en cuestión, estas conductas eran punible ex vi del artículo 171, núm. 3, al. b) o el artículo 176 nº 1 al. b). (Queijo, 2022)

En Ecuador, el delito de child grooming se encuentra tipificado y penalizado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), pero no con esta denominación sino bajo la figura de Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

Este delito se considera una forma de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, y su tipificación busca proteger su integridad y bienestar en el entorno digital. Al respecto el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece: La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Art. 173). (Ramírez Torres y Sánchez, 2023)

En el Estado de México, el grooming se encuentra en el artículo 211 quater del Código Penal señalando las diversas modalidades del grooming. En adicción con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes procura el derecho de las tecnologías y medio de comunicación en un entorno seguro y libre de violencia; no obstante, navegar en internet es un desafío para niñas, niños y adolescentes o mujeres en un contexto de violencia, falta establecer mecanismo de protección y cuidados digitales que permitan el acceso libre de los medios tecnológicos, de la comunicación sin dañar la privacidad, integridad y dignidad de las personas usuarias. (Flores, 2022)

En el ámbito nacional, El Salvador se destaca por su sólido marco legal que salvaguarda los derechos de la niñez y la adolescencia en el entorno digital. La Constitución de la República, en su artículo 34, garantiza condiciones adecuadas familiares para el desarrollo integral de los niños y adolescentes, respaldados por el Estado. Este compromiso se establece en la implementación de leyes como la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (LCJ); Ley Especial Contra la Trata de Personas (2014); Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos; Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador. (PNPNA) 2013-2023; Política Nacional de Apoyo al Desarrollo Infantil Temprano, Crecer Juntos (2020- 2030) y la Política Nacional para la Erradicación de la Trata de Personas en El Salvador (2012). Mediante la adopción de la Ley Crecer Juntos en 2023 se estableció la protección frente a la información nociva o inadecuada en los entornos virtuales (art. 103, LCJ), incluyendo la obligación de los proveedores de servicios

de internet de ofrecer herramientas de control parental gratuitas a quienes las soliciten, con el fin de supervisar el acceso de niños, niñas y adolescentes a programas o sitios web específicos, con dichas medidas El Salvador fortalece su compromiso de salvaguardar los derechos de la infancia y combatir la explotación sexual en el entorno digital. Además de reafirmar la responsabilidad del Estado de implementar medidas para prevenir, investigar y castigar delitos informáticos, mediante el fortalecimiento de la Ley Crecer Juntos, se destaca la realización de reformas significativas, como la incorporación del Capítulo IV de la ley especial de delitos Informáticos y Conexos en El Salvador, enfocado en delitos informáticos dirigidos a niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad. Este capítulo incluye los artículos 28 a 33, abordando temas como la pornografía a través del uso de tecnologías de información y la comunicación, la utilización de la infancia, la adquisición de dicho material, la corrupción y acoso a la niñez. (Naciones Unidas, 2024)

#### **2.4.2. Transnacionalidad del grooming y mecanismos de cooperación internacional y nacional.**

En virtud de los desafíos que hemos desarrollado, actualmente es muy difícil pensar en un proceso penal sin evidencia digital. Gran parte de la información necesaria está en manos del sector privado, las ya mencionadas ISP (Internet Service Provider) que, a su vez, en su mayoría se encuentran radicadas en el exterior. Puede ocurrir, que se necesite urgente, un dato que está alojado en otro país, ya que pueden encontrarse víctimas en riesgo y, solicitarlo a través de los canales establecidos a tal fin puede no ser idóneo para la celeridad que requiere el caso. Otra hipótesis que puede ocurrir es que la víctima se encuentre en la Argentina, pero los registros de conexión del usuario investigado se hallen en extraña jurisdicción. Como ya adelantamos, la transnacionalidad es una particularidad intrínseca de cometer delitos en el ciberespacio. (Dupuy y Neme, 2021).

Como lo indica Wall (2007), la generación de delitos que nos interesan ya no preocupan por tener como elemento característico el realizarse desde ordenadores, sino por el hecho de que tales sistemas informáticos estén conectados en un ámbito de comunicación transnacional-universal, el ciberespacio, y porque sea en ese nuevo “lugar” en el que, desde cualquier espacio físico ubicado en cualquier Nación, se cometen infracciones que pueden afectar, en lugares distintos y simultáneamente, a bienes jurídicos tan diversos como el patrimonio, la intimidad, la libertad y la indemnidad sexuales, el honor, la dignidad personal, la seguridad del estado, la libre competencia, entre otros muchos.

La contracción de la distancia en Internet y la consiguiente expansión comunicativa unidas a la popularización del ciberespacio transnacional, anónimo y sujeto a revolución permanente, conlleva que los eventos criminales en él sean distintos, incidiendo tales caracteres en un agresor motivado que tiene menos barreras temporales y espaciales para el delito, que tiene menos control sobre los efectos del crimen, etc; en unos gestores con un ámbito de incidencia muy limitado para las amplias dimensiones del ciberespacio; y en unas víctimas u objetivos adecuados que con su comportamiento definen significativamente el ámbito de riesgo al que están sometidos. Porque si bien son múltiples y variados, y todos ellos deben ser analizados en profundidad, los cambios que el ciberespacio supone como ámbito de oportunidad criminal, y si se ven modificados significativamente todos los elementos del delito, destaca de forma obvia por encima de todos el importante papel condicionante de la víctima en el cibercrimen, a mi parecer de forma aún más pronunciada que en el delito en el espacio físico. (Miró Llinares, 2011).

Flores Prada (2015) dice que la determinación del lugar de comisión del delito juega entonces un papel fundamental en la determinación de la jurisdicción nacional —primero— y en la asignación del tribunal concreto —después— que habrá de asumir la competencia para el conocimiento de los delitos transfronterizos cometidos a través de las redes informáticas. Se trata, sin embargo, de una tarea extraordinariamente difícil, no solo por la propia dificultad de determinar los anclajes físicos de la ciberdelincuencia, sino también porque este tipo de criminalidad presenta por lo general características que favorecen la concurrencia de jurisdicciones, como la posibilidad de duplicidad o multiplicidad de lugares físicos en los que situar la actividad —lugar donde actúa el actor, lugar donde se encuentra su terminal, lugar donde se activan los programas informáticos a través de los que actúa, lugar donde se encuentran los servidores o los proveedores de servicios—, o la multiplicidad de lugares en los que, con frecuencia, cabe situar el resultado de la conducta —delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra el honor, estafas múltiples, etc.—.

Además, hay que tener en cuenta que cada Estado, tiene una legislación particular en cuanto a la protección de datos y su almacenamiento. Por lo que a la hora de solicitar cooperación internacional se va a considerar que no se vulnere el orden público internacional. Dupuy y Neme, (2021) señala que cuestionamientos como cuál será el o los países que deberán intervenir en la investigación son constantes, pues la ciberdelincuencia ha venido a romper las barreras y a replantear los principios como el de soberanía nacional y territorialidad ya establecidos en el derecho penal y procesal penal.

Si bien el Convenio sobre Ciberdelincuencia en su artículo 22 establece los parámetros posibles de jurisdicción como así también en su artículo 23 establece principios generales

relativos a la cooperación internacional, debemos considerar que es una norma que data del 2001 y que los tiempos han avanzado. Por ello se requiere más herramientas procesales de obtención de evidencia digital con la celeridad favorable a la resolución de la investigación. Esta necesidad de cooperación internacional, nacional, provincial también es imperiosa del sector privado.

Por lo expuesto, y volviendo a nuestros casos de ejemplo, dependiendo de qué teoría adoptemos-teoría de la actividad, del resultado o de la ubicuidad, podrá haber una u otra solución. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea parece haber instaurado una cuarta categoría: la de jurisdicción idónea, siendo competente para intervenir en el caso, a la hora de establecer una preferencia entre la teoría de acción y de resultado, el Estado que se encuentre en mejor situación para llevar adelante una investigación eficaz con mejor acceso a la prueba; y el que se presuma que puede garantizar un proceso más eficaz y con mayor respeto a las garantías de las partes. (Dupuy y Neme,2021)

En cuanto a los mecanismos de cooperación a continuación detallaré más en particular tanto la Unidad Internacional 24/7 de Delitos Informáticos y Evidencia Digital y la Red Nacional 24/7- Argentina.

#### **2.4.2.1. Unidad Internacional 24/7 de Delitos Informáticos y Evidencia Digital**

Mediante la Ley 27.411 del 22/11/17 se aprobó el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa entrando en vigor el 1/10/18 que implicaría un avance en materia de combate de delitos informáticos, obtención de evidencia digital y cooperación internacional. Es así que la Argentina participaría en la Red 24/7, en la que cada país designa un punto de contacto para garantizar la asistencia eficaz en la investigación. Así, se crea mediante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Unidad Internacional 24/7 de Delitos Informáticos y Evidencia Digital bajo la Resolución 1.291/2019.

En dicha resolución se faculta a que la Unidad Internacional 24/7 de Delitos Informáticos y Evidencia Digital bajo la órbita de la Dirección Nacional De Asuntos Internacionales dependiente de la Unidad De Coordinación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Es así que el artículo 35 del Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa da origen a dicha red estableciéndose: "Cada Parte designara un punto de contacto localizable las

24 horas del día, siete días a la semana, con el fin de garantizar una asistencia inmediata para investigaciones relativas a delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para obtenerlas pruebas en formato electrónico de un delito...”

Acorde con lo especificado en el Convenio y en consonancia con el artículo 4 de la Resolución 1.291/2019 se establecen las principales funciones de dicha Unidad de la siguiente manera: “La UNIDAD 24/7 DE DELITOS INFORMÁTICOS Y EVIDENCIA DIGITAL tendrá como funciones asegurar la asistencia inmediata en la investigación de infracciones penales llevadas a cabo a través de sistemas y datos informáticos y en la recolección de pruebas electrónicas de una infracción penal. Esta asistencia comprende, en la medida permitida por la normativa aplicable, facilitar la aplicación directa de las siguientes medidas: a. aportación de consejos técnicos; b. conservación de datos según lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Convenio de Budapest; y, c. recolección de pruebas, aportación de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.”

Por último, al final de la Resolución, invita al Ministerio de Seguridad de la Nación y a los Ministerios Públicos Fiscales de todo el país para que designen los puntos de contactos necesarios para obtener el funcionamiento de la Unidad 24/7 que forje la asistencia a funcionarios de todo nuestro país. De alguna manera no solo serviría a la cooperación internacional sino también a nuestro propio sistema penal.

#### **2.4.2.2. Red Nacional 24/7- Argentina.**

En virtud de la Resolución FG N° 435/13, el presente acuerdo se celebra entre el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC) y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires se crea la Red de Puntos de Contacto contra la Pornografía infantil en Internet. Esta Red está integrada por fiscales como punto de contacto de cada provincia, a los fines de comunes de lucha contra los delitos en ámbitos digitales.

Cada uno de estos puntos de contacto, tiene la obligación de ejecutar toda medida legal tendiente para la protección de los NNyA, víctimas de estos delitos como dar inicio a la pertinente investigación. Como así también servir de enlace con otras jurisdicciones para recibir las denuncias en orden a los delitos vinculados con la pornografía infantil en internet e integrarlas al sistema judicial.

Además, deberá brindar la información sobre el estado de esas denuncias a los demás puntos de contacto requirentes. Finalmente, deberá conducir y actuar como enlace ante

los requerimientos de todos los puntos de contacto de otras jurisdicciones en el marco de una investigación en curso.

En síntesis, en el marco de la investigación de delitos de explotación sexual infantil y grooming, y partiendo del ciberespacio como un nuevo ámbito de oportunidad criminal, la cooperación resulta fundamental; tanto a nivel interno, a fin de estrechar los vínculos entre todos las provincias para llevar adelante este tipo de investigaciones; como a nivel internacional, con el objeto de contar con canales de cooperación que permitan resguardar y solicitar información en este tipo de investigaciones y, eventualmente, identificar un sospechoso o a la víctima de un delito de estas características. Resulta entonces fundamental conocer los distintos canales de cooperación existentes y, para el caso de que sea necesario, utilizarlos al momento de llevar adelante investigaciones de explotación sexual infantil o grooming. (Dupuy y Neme, 2021).



## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

## **2.5. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN EN LA RED.**

### **2.5.1. Ley 27.590 “Mica Ortega” Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes -Clic Derechos.**

En 2020 se sancionó la Ley 27.590, llamada también Ley Mica Ortega. Fue mencionada de dicha forma porque Micaela Ortega fue víctima del primer caso de grooming en Argentina, culminando con su homicidio. Esta Ley y su Decreto Reglamentario 407/2022 crearon el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niños y Adolescentes -Clic Derechos.

Tal como lo establece el artículo 2º de Dictamen de la Comisión de Población y Desarrollo Humano de la Cámara de Senadores, en las sesiones ordinarias del 29 de julio de 2020 en orden del día N° 95, “tendrá como objetivo prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática del grooming o ciberacoso a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto”.

Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
- b) Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso.
- c) Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso.
- d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.
- e) Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia.

Partiendo de la base de que el grooming afecta la intimidad y la integridad sexuales de los niños, niñas y adolescentes, la forma más simple para prevenirlo es tomar acciones

concretas de seguridad mientras se navega por Internet. El Programa pretende ser una herramienta que se anticipe al daño, que genere sensibilidad y conciencia de la existencia de este flagelo, sus particularidades, los riesgos que trae aparejados como también la forma de hacerle frente. (Warlet, 2021)

Así mismo Dupuy y Neme (2021) establece que este programa, prevé incluir como pantalla de inicio de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tablets, y otros dispositivos tecnológicos que disponga la autoridad de aplicación, información relacionada con los peligros a la sobreexposición de los menores en las redes y con la existencia de delitos cibernéticos, en particular, los de carácter sexual y recomendaciones en este mismo sentido. Prevé, además, la creación de una página web con información referida al grooming y el uso responsable de la tecnología y apunta también a capacitar a la comunidad educativa pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso.

La Secretaría nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación es la autoridad competente, tanto de aplicación de la ley Mica Ortega como del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes -Clic Derechos. En ese marco se vienen desarrollando diversas acciones de capacitación, sensibilización, promoción y protección articuladas con jurisdicciones provinciales, junto a otros organismos nacionales, como el Ministerio de Justicia y de Educación de la Nación como así también con organismos especializados en la materia.

Al mismo tiempo, se elaboraron distintas guías y materiales elaborados sobre grooming y otras violencias digitales. Guías de orientación y sensibilización tanto para las familias y personas responsables de cuidados de niñas, niños y adolescentes como así también para los niñas, niños y adolescentes para la construcción de una ciudadanía digital. Estas guías han sido creadas en colaboración del SENAF con la Asociación Civil Faro Digital, con el Ministerio de Educación, UNICEF con el fin de promover estrategia de participación y comunicación.

Por último, es necesario recordar que en todo el país existe la Línea 102 de las chicas y los chicos, que también ofrece orientación y asesoramiento sobre esta temática. Puede comunicarse tanto las chicas y los chicos como así también personas adultas en su representación que consideren que está en peligro o vulneración derechos a niñas, niños y adolescentes.

### 2.5.2. Caso Micaela Ortega

La primera condena en Argentina por un caso de grooming seguido de muerte fue el caso de Micaela Ortega, ocurrido en Bahía Blanca en 2016 que conmocionó a todo el país. La trascendencia de este caso tanto por su final como su repercusión pública, puso en agenda los peligros que acechan a los NNYA en el ciberespacio. La necesidad de la concientización acerca del ciberacoso sexual infantil mediante el uso de las TIC's llevo a la creación del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes -Clic Derechos mediante la ley que lleva el nombre de la víctima.

Los hechos suscitan cuando Micaela Ortega, de 12 años de edad, fue contactado por el adulto de 26 años, Jonathan Luna, a través de Facebook. Éste, mediante un perfil falso haciéndose pasar por una niña de su misma edad logra generar un vínculo de confianza y generar un encuentro con la menor. Por dos meses, logró acecharla sistemáticamente por las redes sociales y consiguió engañarla coordinando un encuentro en el que intento abusar sexualmente de ella. El 23 de abril Micaela Ortega desaparece, dejando una carta a su madre de su puño y letra en la que expresaba que por sus propios medios había decidido abandonar el domicilio porque se encontraba con varios problemas que la alejaban de su madre.

Jonathan Luna, la pasa a buscar engañada por su domicilio y se hace pasar por el primo de la niña con la que venía chateando la menor. Ni bien la capta, como la niña se resistió a ser abusada sexualmente, le robo sus pertenencias, la golpeo y mato dejando su cuerpo en un descampado. Después de 35 días, su cuerpo fue hallado golpeado y estrangulado en un descampado cerca de la ruta nacional 3.

El rol fundamental para la investigación, lo tuvo el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing y Exploited Children), una ONG de los Estados Unidos que reveló el contacto a través de Facebook entre Micaela Ortega y Jonathan Luna. Esta ONG se dedica a acompañar y colaborar en investigaciones que vinculan a menores de edad víctimas de ciberacoso.

El informe integral realizado por los peritos de la causa que prestaron declaración ante la audiencia oral mencionaron que "respecto al autor de este sangriento hecho – y se adelanta aquí porque forma parte de los elementos del tipo subjetivo – al cual el informe define con un marcado trastorno de personalidad antisocial demostrando la finalidad del engaño, la

mentira o la manipulación relacionada con la necesidad de satisfacer su propio deseo, es por ello que es común en personas como la que se está juzgando la utilización de diferentes seudónimos”. (Expte. 595-2017)

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal (TOC) N° 2 de Bahía Blanca condenó a Jonathan Luna, de 28 años, a prisión perpetua por el asesinato de Micaela Ortega. El Tribunal resolvió que “la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por el procesado J. L. es la de homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para ocultar otros delitos y por no haber logrado el fin e intención que guiaba su conducta de cometer un delito contra la integridad sexual, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo, en los términos de los artículos 80 inciso 2, 7 y 11, 55, 131 y 164 del Código Penal.” (Expte. 595-2017)

### **2.5.3. Modus operandi**

Jonathan Luna contaba con números perfiles falsos, en su mayoría simulando ser niñas, que mediante la red social de Facebook se contaba con menores. Dentro de esos perfiles y por el contacto a Micaela Ortega, fue “Rochi de River”. De hecho, la justicia determinó que Luna tenía contacto con varias menores y que había abusado sexualmente a una de ellas días anteriores al homicidio de Micaela. El primer contacto de Luna, simulando ser “Rochi de River”, que tuvo con Micaela fue el 20 de febrero de 2016. En este caso, lo que intentó Luna es generar un vínculo de confianza, amistad y contención con la menor para luego propiciar su única intención de carácter sexual.

Es así que el 22 de abril Micaela discute con su madre y comienza a contactar mediante las redes sociales a sus amigos que conocía y también a “Rochi de River”. La menor estaba decidida a abandonar su hogar y oportunamente Luna aprovecha esta situación para generar el encuentro. “Rochi de River” le ofrece a Micaela que la pase a buscar su “primo” para llevarla a la supuesta casa. El 23 de abril, generan un punto de encuentro con Micaela y Luna pasa a buscarla, en el que estima la justicia que llegó a recorrer 10 kilómetros hasta un descampado cercano a las vías. En este escenario es que Jonathan Luna intenta agredir sexualmente de Micaela, como ella se opone, la golpea y la asfixia con su propia remera.

El 25 de mayo, mediante la cooperación internacional de National Center for Missing y Exploited Children, se logró dar con el homicida. En consecuencia, la Justicia ordenó el allanamiento a la vivienda de Luna, en la que se encontraron el celular y la campera de la

menor. Así mismo, la pareja de Luna, confeso ante la justicia que el homicida había regresado al domicilio con pertenencia desconocidas y embarrado. También que ese mismo día, Luna quemó ropa en su domicilio y amenazó a su pareja con matarla si no guardaban silencio. Luna fue detenido y, comprometido por las pruebas en su contra. Terminó por sus propios medios confesando el asesinato y revelando el lugar donde había escondido el cuerpo de Micaela Ortega.

Finalmente, el 28 de mayo, a poco más de un mes de la desaparición, Micaela fue encontrada estrangulada con una remera y golpeada en la cabeza en un descampado en las afueras de la ciudad bahiense, ubicado cerca de la ruta 3 y a pocos kilómetros de la localidad de General Daniel Cerri.

#### **2.5.4. Activismo de las ONG's contra el grooming**

El avance de la tecnología y la problemática del grooming ha llevado a la necesidad dar respuestas concretas a esta problemática social. Frente a ello, es que se han desplegado tanto el activismo como la creación de diferentes organizaciones sociales sin fines de lucro, con el objetivo de poner en agenda mediante diferentes estrategias las necesidades de nuevas políticas públicas.

Exponer en todos los foros posibles las problemáticas que se presentan y aquejan a la humanidad, permite comprender por qué se requiere tener voz y transformar y reconfigurar la forma en que se está decidiendo el rumbo ésta; a su vez ello nos permite evidenciar y resaltar la necesidad de los movimientos sociales que han estado presentes y se han volcado para hablar por quienes necesitan ser escuchado, ser tomados en cuenta en las decisiones y en colectivo hacer de éste un mundo que permita dar oportunidad a cada ser humano de ser respetado, considerado. (Portilla Luja, 2021)

Algunos de los riesgos que se han mencionado incluyen la publicación de información sensible y personal, como el nombre de familiares, datos bancarios, hábitos de consumo, estilos de vida, domicilios, horarios, lo que genera un aumento en la información para aquellas personas que intenten cometer delitos, incluyendo varios tipos, que se extienden desde los de tipo fraudulento hasta los de tipo sexual; la publicación de lugares donde se encuentran los usuarios, facilitando el acceso real con la persona; el acoso cibernético (cyberbullying) entre menores; el "sexting", el "grooming", el "phishing", para la obtención

de información privada, las páginas con contenido violento, sexual, de odio racial, social, religioso, cuyo acceso no es recomendado para los menores de edad. (Rojas, 2014)

Existen muchas ONGs que, a través del trabajo que realizan día a día, son un aporte fundamental en materia de prevención del ciberacoso sexual infantil y otras formas de abuso sexual en la infancia. En su labor diaria capacitan a niños, niñas, adolescentes, padres, docentes y adultos en cuanto al uso de la tecnología, sus riesgos y beneficios; generan canales a los que se puede recurrir si un menor fue víctima de este delito; impulsan reformas legislativas y campañas de prevención. Está por demás claro que su accionar es sumamente relevante para la prevención y lucha del abuso sexual infantil en línea. (Dupuy y Neme, 2021). Algunas de las más destacadas ONGs de nuestro país son: Mamá en Línea, Grooming Argentina, Argentina Cibersegura, la Asociación Civil Chicos.net, Faro Digital.

#### **2.5.4.1. Mamá en Línea**

Mamá en línea surge de la lucha de Rosa Castro de Río Negro y Roxana Domínguez de Buenos Aires, sus fundadoras. Ambas madres, habían vivido de cerca el grooming debido a que sus hijas fueron víctimas de él en el año 2009.

La hija de Roxana Domínguez tenía 13 años cuando fue acosada por un adulto mediante Facebook. Roxana al enterarse toma el rol de su hija en las conversaciones con el groomer y finalmente descubrió que se trataba de una mujer mexicana. Por otra parte, la hija de Rosa Castro también tenía 13 años, pero en este caso el groomer era su jefe. Mediante un falso perfil de un joven de 14 años llamado Juan José mantuvo conversaciones de contenido sexual con exhibiciones obscenas a la menor mediante cámara web.

Ambas se unieron por la misma lucha tanto para tipificar el delito de grooming en el Código Penal Argentino como para poner agenda pública la necesidad de políticas públicas sobre los riesgos a los que se exponen los NNyA en internet. De hecho, Mama en línea está conformada por un equipo interdisciplinario especializados en tecnología y su principal premisa es la educación para combatir el delito de grooming. Por ello apuntan a capacitar y concientizar tanto a familias como a maestros y funcionarios públicos.

Dentro de las acciones que ha impulsado e impulsa Mamá en Línea, además de realizar charlas de capacitación y prevención del grooming a lo largo del país y brindar contención y asesoramiento a las víctimas de grooming y sus familiares, podemos destacar su impulso

en la sanción de la ley 26.904, que incorporó el delito de grooming al Código Penal Argentino en el año 2013; en la sanción de la ley 27.436 que modificó el art. 128 del CP penalizando, entre otras cosas, la tenencia simple de material de explotación sexual infantil. A su vez, promovieron la creación de la aplicación "EMMA-Grooming"<sup>12</sup>, un folleto virtual que cuenta con información de grooming y los canales de denuncia disponibles las 24 horas. Hoy en día, son una de las principales precursoras de la Campaña Nacional de Prevención del Grooming. (Dupuy y Neme, 2021).

#### **2.5.4.2. Grooming Argentina**

Grooming Argentina nació Institucionalmente en el año 2014 y se convirtió en la primera Organización global creada para combatir el delito de "grooming o child grooming". Fue originada con el propósito de trabajar fundamentalmente sobre ejes basados en la prevención y concientización en pos de la erradicación del grooming en Argentina y América Latina. La ONG se encuentra conformada por un grupo multidisciplinario de profesionales técnicos y voluntarios idóneos no técnicos, destinado a tratar este flagelo que avanza de manera alarmante con el advenimiento de los medios sociales de comunicación y las nuevas tecnologías. El eje central de la Institución está orientado al fortalecimiento de las acciones diarias tendientes a la prevención, así como también al acompañamiento y asistencia de las víctimas y sus familias. A su vez, cuenta con la novedosa app de denuncias "GAPP" gratuita y de alcance global, que permite denunciar el delito con tan solo "presionar un botón". Grooming Argentina se encuentra a la vanguardia en materia de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ecosistema de Internet. (Grooming Argentina, s.f.)

#### **2.5.4.3. Argentina Cibersegura**

Es una organización sin fines de lucro que trabaja para crear un espacio digital más seguro a través de actividades de concientización destinadas a distintos públicos de interés. (Argentina Cibersegura, s.f.)

Desde Argentina Cibersegura se han desarrollado diferentes campañas tales como:

**#NoalGrooming:** El 13 de noviembre es el Día Nacional de la Lucha contra el Grooming en Argentina. Como todos los años, impulsamos esta fecha con una secuencia de acciones para llevar el mensaje de concientización a la comunidad. En el 2022, generamos comunicaciones a través de las redes sociales haciendo hincapié en cómo podemos actuar y denunciar el Grooming para evitar que pase a mayores.

**AcercaRSE:** Generamos junto al grupo AcercaRSE videos de concientización para niños y adolescentes sobre Violencia Digital y protección de datos con el objetivo de que sean difundidos a través de su comunidad educativa.

Lanzamos el concurso **#MiRedSegura** edición 2022 el cual tuvo lugar de septiembre a octubre con 23 trabajos presentados por alumnos de todo el país bajo la premisa de concientizar acerca de la violencia digital.

**Concurso Copa Argentina:** En el marco del Programa de apoyo a ONG's de Copa Argentina Axion Energy, fuimos seleccionados para difundir nuestro mensaje de concientización en los cuartos de final del torneo más federal de fútbol. Las banderas de la campaña acompañaron a los cuatro equipos y la voz del estadio replicó la importancia de navegar seguros por Internet bajo el lema #FairPlayEnRedes. (Argentina Cibersegura, s.f.)

#### 2.5.4.4. Asociación Civil Chicos.net.

Es una organización civil sin fines de lucro que promueve los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en entornos digitales. Somos un equipo de personas apasionadas por la educación y las tecnologías. Trabajan desde un enfoque de derechos en Argentina y la región para que niñas, niños, adolescentes y jóvenes ejerzan una ciudadanía digital plena, desde un rol activo, crítico y creativo, en un entorno protegido y libre de violencias. Creen que ellos y ellas tienen mucho para decir, y que como habitantes del ecosistema digital es fundamental brindarles herramientas para que puedan participar de este espacio, cuidarse y expresarse con libertad. En colaboración con otras organizaciones, organismos públicos y el sector privado, impulsan proyectos y programas para chicos y chicas, familias, y la comunidad educativa. Además, realizan sondeos e investigaciones destinadas a conocer las principales tendencias y demandas globales acerca de las temáticas que abordamos, y así generamos evidencia para desarrollar nuestros programas e iniciativas. (Chicos.net, s.f.)

Las tres líneas de acción que sigue la Asociación Civil Chicos.net en todos sus proyectos y campañas son el uso responsable y seguro de la tecnología; el uso crítico y reflexivo de la tecnología y; el uso activo, creativo y participativo de la tecnología. Además, elaboran distintos recursos didácticos y capacitaciones en relación a la temática sobre ciudadanía digital, destinada a padres, docentes, niños, niñas y adolescentes.

Por otro parte, cuentan con un observatorio de investigación permanente, donde exploran el vínculo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con el ecosistema digital. Buscan conocer cómo la interacción con los diferentes medios de comunicación y dispositivos tecnológicos repercuten en sus vidas cotidianas y qué cambios se manifiestan año tras año. El objetivo es poder contribuir a que Estados, empresas, espacios educativos y la comunidad en general cuenten con saberes y herramientas para acompañar la crianza y fomentar en los chicos y chicas el uso responsable, crítico y creativo de las tecnologías de la información y la comunicación. (Chicos.net, s.f.)

#### **2.5.4.5. Faro Digital**

Faro Digital es una ONG que nació en el año 2015 dedicado al análisis, estudio y promoción de una ciudadanía en los territorios digitales. Promueven talleres, campañas, investigaciones y contenidos buscando la transformación social a partir del cultivo de usos reflexivos y críticos de los medios digitales. Abordan los dilemas educativos, sociales, comunicacionales y vinculares que emergen del uso cotidiano de las plataformas digitales. (Faro Digital, s.f.)

Así también, establecen alianzas con empresas, organizaciones y trabajan de manera interdisciplinaria con organismos estatales. Dentro de sus alianzas más destacadas se encuentra Unicef, Facebook, Google, Instagram, WhatsApp, Paka Paka, Telefónica, Movistar, entre otras.

En 2022, Faro digital en conjunto con Movistar lanzaron una campaña bajo el hashtag #ConectemosConResponsabilidad, con la finalidad de capacitar a los adultos para prevenir el grooming como así también el uso responsable de la tecnología de los NNyA.

Además, también a Asociación Civil Faro Digital en colaboración con UNICEF y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia fomentaron el concurso RAP digital 2023, que se busca visibilizar mediante canciones de su autoría, la violencia digital.

#### 2.5.4.6. Asociación Argentina de Lucha Contra el Cibercrimen

La AALCC es una asociación independiente sin fines de lucro constituida por ciudadanos cuyo fin es combatir los delitos configurados a través de internet y brindar orientación y capacitación a la población en general. Además de asistir a las víctimas y brindar asesoramiento debido a que cuentan con un equipo multidisciplinario.

Por otro lado, la Asociación Argentina de Lucha contra el Cibercrimen (AALC) presentó el informe en 2021 sobre la consulta de casos que reciben a través de email, teléfono, WhatsApp y redes sociales. Recibido el contacto, los profesionales de la Asociación orienta a la víctima sobre las formas de preservar la prueba y el lugar a donde debe realizar la correspondiente denuncia en la justicia. Siempre se busca preservar la privacidad de las víctimas, por lo que no se almacenan datos personales, solamente tipo de delito, fecha, localidad y sexo. Durante este informe, se observó una importante disminución de la tipología del grooming con respecto al año 2020, siendo solo en un 1% consultados por esta problemática. Sin embargo, sostiene que es debido a la falta de denuncias, ya que a los/as menores les cuesta exteriorizar el daño sufrido (Chilano, 2022).

Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas

### 3. CONCLUSIÓN

UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE  
AVELLANEDA

El fenómeno del grooming es una realidad que se está extendiendo rápidamente a nivel global afectando la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes. En nuestro país no somos inmunes a esta nueva forma de abuso sexual virtual en la que la aparición de nuevas tecnologías y el uso generalizado de Internet ha provocado una proliferación de prácticas destinadas a llegar a los menores y colocarlos en situaciones de vulneración. La toma de conocimiento de esta realidad conjuntamente con los diversos factores que se exponen los menores a situaciones riesgosas dentro del ciberespacio debido a su fácil y libre acceso a redes social, celulares, cámaras digitales, juegos online, entre otras, permiten a los niños, niñas y adolescentes, acceder a comunidades virtuales donde no existe claridad respecto a la identidad de las personas con las que se interrelacionan.

En este sentido, UNICEF (2017) determino que Las cuestiones sobre el tiempo que pasan delante de la pantalla los niños conectados, aunque todavía se debaten, son cada vez más obsoletas. Esto es así porque no hay un acuerdo claro sobre el momento en que el tiempo empleado con la tecnología digital pasa de ser moderado a ser excesivo; el concepto de “cuánto es demasiado” es una cuestión personal que depende de la edad del niño, de sus características individuales y de un contexto vital más amplio. A muchos niños en contextos de alta conectividad les resulta difícil estimar cuánto tiempo pasan con la tecnología digital, ya que más o menos la utilizan todo el tiempo. A medida que estas cuestiones se debaten y estudian, parecen estar surgiendo algunas verdades básicas. En lugar de restringir a los niños el uso de los medios digitales, una mediación más atenta y solidaria de los padres, madres y educadores es más prometedora para facilitar que los niños obtengan de la conectividad el máximo beneficio y el mínimo riesgo. Debería prestarse una mayor atención a los contenidos y actividades de las experiencias digitales de los niños –lo que hacen en línea y por qué– en lugar de remitirse estrictamente a la cantidad de tiempo que pasan frente a la pantalla. Finalmente, la investigación y las políticas en el futuro deben considerar el contexto completo de la vida de un niño –edad, género, personalidad, situación en la vida, entorno social y cultural y otros factores– a fin de comprender dónde se debe trazar la línea entre el uso saludable y el uso perjudicial. Para mejorar el bienestar mental de los niños es importante adoptar un enfoque holístico y centrarse en otros factores que se sabe que tienen un impacto mayor que el tiempo frente a la pantalla, como el funcionamiento familiar, la dinámica social en la escuela y las condiciones socioeconómicas, al mismo tiempo que se alienta el uso moderado de la tecnología digital.

Además, la facilidad del anonimato como la creación de falsos perfiles, ha dado al groomer un espacio propicio para cometer conductas delictivas, construyendo una relación de control emocional con el menor, a los fines de obtener una satisfacción sexual. Y en este sentido es que toma suma relevancia la responsabilidad de las empresas de servicios de internet en cuanto a velar por la integridad sexual de los menores, restringiendo y eliminando cualquier contenido de abuso sexual a menores en sus servicios. Si bien es cierto que también se pone en discusión esta responsabilidad porque hay una colisión de dos derechos fundamentales, por un lado, la privacidad y por el otro la seguridad, tampoco un derecho puede negar otro. Es por eso que considero que la lucha contra resguardar la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes dentro del ciberespacio, también implica una regulación para las empresas de servicios de internet.

La intervención del derecho penal en este ámbito ha sido una de las principales herramientas utilizadas por la comunidad internacional para tipificar conductas que engloban esta práctica y han llevado a nuestro país a no estar ajeno a la necesidad de una regulación jurídica. En la presente tesina se ha analizado los antecedentes que sirvieron de fundamento para la incorporación del delito de grooming a la ley penal argentina que con la sanción de la ley 26.904 a fines de 2013, finalmente se incorporó a nuestra legislación el delito de grooming mediante el artículo 131 del Código Penal de la Nación. La reforma del año 2013 fue el resultado de extensos debates en ambas Cámaras, sobresaliendo el proyecto originado en la Cámara de Senadores. La Cámara de Senadores rechazó la propuesta de la Cámara de Diputados que contemplaba la necesidad de que fuera un mayor de edad el sujeto activo y que se distinga la edad de madurez sexual del sujeto pasivo. Sin embargo, el artículo 131 ha recibido críticas por su inaplicabilidad, deficiencia, imprecisiones y vaguedad del mismo.

En el marco de este razonamiento, dentro de los aspectos que requieren modificación legislativa se encuentra la necesidad de establecer una mayoría de edad en el sujeto activo debido a que la forma de la redacción actual es vaga y también dentro de ella podrían incluirse los menores adultos dejándolos incluidos dentro de estas conductas. La legislación española, incorporó a los menores adultos dentro de los sujetos activos, pero en caso de que haya un consentimiento libre de un menor de 16 años con una persona próxima a la edad o madurez, quedará excluido como sujeto activo. De alguna manera, una cláusula como la española solucionaría la deficiencia en la legislación argentina.

Por otra parte, el artículo 131 tampoco hace una distinción en cuanto al rango etario del sujeto pasivo debido a que contempla a todos los menores de 18 años. Al no distinguirse

en el sujeto pasivo la edad de madurez sexual habilitada, no podemos presumir o negar el consentimiento del menor como si sucede en el delito de abuso.

Así mismo, otro de los principales cuestionamientos es la vaguedad con la cual se encuentra legislada, la falta de determinación del contenido que se considera para la concreción del delito contra la integridad sexual. La norma no especifica el contenido, solo menciona el contacto por lo que dificulta el encuadre del delito de grooming. Es decir, la acción típica debería estar determinada por el contacto referido a conversaciones de índole sexual como así también el envío de material sexual.

Otra crítica podría darse en el sentido de que el legislador en la norma formulo una intención en la contactación con la finalidad de cometer un delito contra la integridad sexual de ese menor. Y es en este sentido que podemos deducir con todo lo expuesto en la presente tesina que el grooming debe ser visto como un delito autónomo que con su sola concepción se lesiona el bien jurídico y no, así como un delito de acto preparatorio. El solo hecho de la contactación del groomer con el menor mediante conversaciones con contenido sexual en la libertad del ciberespacio, ya se estaría vulnerando la integridad sexual del niño, niña o adolescente.

Por otra parte, se describió y analizo la Ley Mica Ortega y su Decreto 407/2022 de reglamentación que crearon el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niños y Adolescentes - Clic Derechos. La presente iniciativa legislativa en relación con el activismo de las ONG's, en particular con Mamá en Línea, lograron compatibilizar la necesidad de herramientas que permitan resguardar a los niños, niñas o adolescentes frente a esta nueva modalidad de abuso. De alguna manera, se puso en agenda pública, no solo la necesidad de proveer a la sociedad políticas públicas para proteger los derechos de ese sector vulnerable, sino también del compromiso ciudadano y político en pos de la lucha contra el grooming. De esta manera solidaria y cooperativa es que se puede proveer a los ciudadanos herramientas para promover el uso responsable de las tecnologías revalorando las oportunidades que ella brinda como así también los peligros a los que quedan expuestos los menores frente a las pantallas.

En último lugar, se contrasto el bien jurídico protegido y los mecanismos de sanción en el delito de grooming con los estándares internacionales sobre protección de niños, niñas y adolescentes. En la legislación comparada analizada en líneas generales el bien jurídico protegido en la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes. En tanto a los mecanismos de sanción, las penas van desde los seis meses hasta los ocho años como así también multas cuando la autoridad judicial las impongan por incurrir en responsabilidad

penal. Así mismo en función de lo analizado, la legislación española resulta ser la más completa y a diferencia de la legislación argentina, considera al grooming como un delito que derivada conjuntamente a otros y no de manera aislada.

En virtud de todo lo expuesto mediante el análisis del corpus normativo y material recopilado pude concluir que el grooming es un delito con tendencia al alza en cantidad de casos como así también en nuevas modalidades delictivas. Esta nueva modalidad de abuso a niños, niñas y adolescentes que han facilitado las nuevas tecnologías, le permite al groomer desplazarse libremente. A pesar de que, el artículo 131 muestra las deficiencias y vacíos que ya he desarrollado anteriormente, también ha puesto en agenda pública el delito. De alguna manera la Ley 26.904 es el punto de inicio del reconocimiento del grooming como así también de la vulneración de la integridad sexual a los que niños, niñas y adolescentes se encuentran expuesto y la necesidad de un avance legislativo. De hecho, la implementación de Ley Mica Ortega es una respuesta a satisfacer las nuevas necesidades de la sociedad. Así mismo, para alcanzar mayores niveles de eficacia en la persecución penal del grooming no solo es necesario la materia legislativa sino también la capacitación judicial, pedagógica y de fuerzas de seguridad.

Como así también, que las empresas de industria de la tecnología y las redes sociales garanticen medidas de protección y de seguridad en el ciberespacio para los niños, niñas y adolescentes en cooperación del sector público y privado. Si bien es un aspecto positivo que en nuestra legislación el grooming esté tipificado, esto no quita que el delito deje de manifestarse ni disminuya. Porque tal como lo manifiesta Nieves Sanz Mulas (2003), más Derecho Penal no significa menos delito; más leyes, penas más severas, más policías, más cárceles, no significa menos criminalidad. La pena, más que convencer, disuadir o aterrorizar, lo que hace es reflejar la impotencia, el fracaso y la ausencia de soluciones. Debe abogarse, en consecuencia, por una adecuada política social y utilización prioritaria de sanciones no penales, y sólo, cuando ninguno de tales medios sea suficiente, estará legitimado el recurso a la pena.

## REFERENCIAS

Aboso, G. (2014). El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales. Revista Derecho Penal. Año III, N° 7 pág. 3. Infojus  
<http://www.saij.gob.ar/gustavo-aboso-delito-contacto-telematico-menores-edad-fines-sexuales-dacf140385-2014-05/123456789-0abc-defg5830-41fcanirtcod>

Álvarez, J. (2018). Ciberacoso sexual infantil: "grooming". En Delitos sexuales: coerción sexual e internet. Ediciones DYD.

Argentina Cibersegura (s.f.) <https://www.argentinacibersegura.org/quienes-somos>  
Arocena, Gustavo A. (2015) Ataques a la integridad sexual – 2 edición. Editorial Astrea

Arriola Ortega, Andrea María. (2019). Paraguay y la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes. <https://diagonalciep.org/paraguay-y-la-violencia-digital-contra-ninos-ninas-y-adolescentes/>

Benac, M. (2021). El caso del grooming, qué es y la necesidad de una política federal en la Argentina. (Tesis de Magister en Políticas públicas y Desarrollo). Repositorio FLACSO Andes

Bolívar, Leonardo Cruz. (2023). El "child grooming" y regulación del delito sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/8247/13766>

Buompadre, Jorge E. (2015). Grooming: una forma de acoso sexual a menores en el mundo digital. - 1a ed. -ConTexto Libros.

Buompadre, Jorge E. (2017) ¿Acoso sexual a menores por vía digital o castigo de los malos pensamientos?  
[https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e95f133aa5029141e5495bdf4c3c2e5b#indice\\_6](https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e95f133aa5029141e5495bdf4c3c2e5b#indice_6)

Buompadre, Jorge E. (2017). Una aproximación al delito de grooming en el derecho penal argentino. <https://derechopenalinformatico.blogspot.com/2017/05/una-aproximacion-al-delito-de-grooming.html>

Cabero, J. (1998) Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas. En Enfoques en la organización y

dirección de instituciones educativas formales y no formales. Granada. (pp.197-206)  
Grupo Editorial Universitario.

Chicos.net (s.f.) <https://www.chicos.net/conocenos>

Chilano, M. B. (2022). La problemática del grooming en la Argentina: análisis de las estrategias y tácticas de las ONGs. Grado Cero. Revista De Estudios en Comunicación.

<https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/grado/article/view/1441>

Colasurdo, M. (2021). Los delitos sexuales en el plano informático argentino. Un análisis a las figuras de grooming, revenge porn, sextorsion y pornografía infantil. (Tesis doctorado). Repositorio Universidad de Belgrano

Cuellar, Gustavo Gabriel. (2018). Anteproyecto de nuevo Código Penal 2018. Clave del nuevo Código Penal de Argentina.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46788-anteproyecto-nuevo-codigo-penal-2018-clave-del-nuevo-codigo-penal-argentina>

Dupuy, D. y Neme, C. (2021). Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes. Editorial Hammurabi.

Expte. 595-2017. L., J. O Y. O. por homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, para procurarse la impunidad y habiendo mediado violencia de género; comunicación electrónica con persona menor de edad con el fin de cometer delito contra su integridad sexual (Grooming) y robo, en C. R. SENTENCIA 19 de octubre de 2017. TRIBUNAL EN LO CRIMINAL NRO 2. BAHIA BLANCA, BUENOS AIRES Id SAIJ: FA17010122

Faro Digital, (s.f.) <https://farodigital.org/acerca-de/>

Flores Prada, Ignacio. (2015). Prevención y solución de conflictos internacionales de jurisdicción en materia de ciberdelincuencia. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42833-prevencion-y-solucion-conflictos-internacionales-jurisdccion-materia>

Flores, Ana Karen de Jesus. (2022). Violencia digital: Ley Olimpia, Ley Ingrid y el Grooming. <https://revistadinteres.com/violencia-digital-ley-olimpia-ley-ingrid-y-el-grooming/>

Grenni, L y Ríos, R (2018) Delitos informáticos y cibercrimen: alcances, conceptos y características. En la previsión normativa del tipo penal de grooming en la Argentina. Erreius.

Grooming Argentina. (s.f.).

[https://www.groomingarg.org/?gad\\_source=1yglid=CjwKCAjw\\_ZC2BhAQEiwAXSgClitq3KbxOmafygteAQXjDr6L9aWga8Lab-wZf39eMj\\_pSozd-z3TRxoCmPIQAvD\\_BwE](https://www.groomingarg.org/?gad_source=1yglid=CjwKCAjw_ZC2BhAQEiwAXSgClitq3KbxOmafygteAQXjDr6L9aWga8Lab-wZf39eMj_pSozd-z3TRxoCmPIQAvD_BwE)

Guevara Bonilla, Yesica Lorena Y Flores Andino, Nelson. (2024). El Grooming como ciberdelito en Honduras. Centro Universitario Tecnológico.

<https://repositorio.unitec.edu/xmlui/handle/123456789/13231>

Hernández Carballido, Marcos. (2019). Una aproximación a los nuevos delitos sexuales de la ley n.º 19.580 (Ley de violencia hacia las mujeres basada en género).

Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República.

<https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/664/1186>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2006) Informe de las Comisiones de Comunicaciones e Informática y de la Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación. [https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5864-D-](https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5864-D-2006&tipo=LEY)

[2006&tipo=LEY](https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5864-D-2006&tipo=LEY)

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2012). Número De Expediente: 0009-D-2012

<https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyecto.html?exp=0009-D-2012>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2013). Número De Expediente 2604-D-2013

<https://www.diputados.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyecto.html?exp=2604-D-2013>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2013). Número De Expediente 3064-D-2013.

<https://www.diputados.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyecto.html?exp=3064-D-2013>

Honorable Cámara de Senadores de la Nación. (2010). Número De Expediente 3267/10 <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/3267.10/S/PL>

Honorable Cámara de Senadores de la Nación. (2011). Número De Expediente 2174/11 <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2174.11/S/PL>

Honorable Cámara de Senadores de la Nación. (2020). Dictamen de la Comisión de Población y Desarrollo Humano de la Cámara de Senadores en las sesiones

ordinarias, orden del día nº 95.

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/33156/downloadOrdenDia>

ICMEC (2017). Grooming por Internet de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales: Modelo de legislación y revisión global. [https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2017/09/Grooming-Por-Internet-de-Ninos\\_FINAL\\_9-18-17\\_ES\\_FINAL.pdf](https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2017/09/Grooming-Por-Internet-de-Ninos_FINAL_9-18-17_ES_FINAL.pdf)

Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. (2009) Guía legal sobre Cyberbullying y Grooming. Área jurídica de la seguridad y las TIC. [http://www.academia.edu/5337621/gu%C3%8da\\_legal\\_sobre\\_ciberbullying\\_y\\_grooming](http://www.academia.edu/5337621/gu%C3%8da_legal_sobre_ciberbullying_y_grooming).

Ley Nº 23849. Infoleg. 1990. Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=249>

Ley Nº 26.904. Infoleg. 2023. Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

Ley Nº 26388. Infoleg. 2008. Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790>

Ley Nº 27411. Infoleg. 2017. Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=304798>

Ley Nº 27590. Infoleg. 2023. Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/345231/norma.htm>

Ministerio de Justicia y Derecho Humanos y UNICEF. (2021) Informe de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes: Un análisis de los datos del Programa las Víctimas contra las Violencias 2020- 2021. <https://www.unicef.org/argentina/media/12506/file/Factsheet%20Nro.9%20-%20Serie%20Violencia%20contra%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Memoria Institucional. (2021). Informe anual de gestión. <https://mpfciudad.gob.ar/storage/archivos/d9229070ac3ee19821d89bb2b1a83ca3.pdf>

Ministerio Público Fiscal, Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia. (2021). Informe de gestión de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia 2020. [https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2021/09/UFECI\\_informe-pandemia.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2021/09/UFECI_informe-pandemia.pdf)

Miró Llinares, Fernando. (2011). La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4396388>

Moisés Barrio, A (2020) Ciberdelito 2.0. Amenazas criminales del ciberespacio. Astrea.

Moyano, Lucas. (2024). Ciberdelitos. Cómo investigar en entornos digitales. 2024. 1a ed. Hammurabi, 2024

Naciones Unidas. (2024). Contribuciones Sobre Prácticas Existentes Y Emergentes De Explotación Sexual Contra Los Niños En El Entorno Digital. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/children/sr/cfis/existing-emerging/subm-existing-emerging-sexually-sta-salvador.pdf>

Pérez Carretto, J. (2021). La persecución penal del grooming, como método de prevención de abusos sexuales a niños, niñas y jóvenes. (Tesis doctorado). RIDAA-UNQ

Pesclevi, Sandra M. (2015). Grooming: una figura a modificar en el Código Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41019-grooming-figura-modificar-codigo-penal>

Portilla Luja, María de las Mercedes. (2021). "Movimientos sociales en las redes: una forma diferente de activismo" en La comunicación a la vanguardia: Tendencias, métodos y perspectivas. Editorial Fragua.

Queijo, Joana Margarida Alves. (2022). Online grooming : a problemática do aliciamento de menores pra fins sexuais. Universidad De Lisboa Facultad De Derecho. <https://repositorio.ul.pt/handle/10451/52818>

Ramírez Torres, M. G. y Sánchez, D. X. (2023). La tipificación del child grooming en Ecuador y la participación de los adolescentes. Código Científico Revista De Investigación. <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/n2/248>

Resio, M. (2018) Delitos sexuales en la era digital. En Cibercrimen y delitos informáticos: los nuevos tipos penales en la era de internet. Erreius. (pp.121-130).

Riquert, Marcelo. (2014). El cibergrooming: nuevo art. 131 del CP, y sus correcciones en el "Anteproyecto" argentino de 2014. Revista de Derecho Penal y Criminología. Año IV. Nº2. Editorial: La Ley.

Rojas M. (2014). Análisis de un problema deóntico respecto del derecho a la intimidad de los menores de edad y el alcance del ejercicio de la patria potestad en la utilización de internet y las redes sociales. Revista de Derecho Privado. Año II, N° 2. Ratio Iuris. <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2862>

Rojas Salas, Manuel. (2023). El "Child Grooming" como conducta típica en el Código Penal: su regulación legislativa en Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, Núm. 162. Universidad de Costa Rica. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/56906>

Romero, M. R., & Migliorisi, D. F. (2019). Grooming, el abuso silencioso. <https://migliorisiabogados.com/grooming-el-abuso-silencioso-mi-cuarto-libro-que-escribi-junto-a-marcelo-romero/>

Sain, G (2018) Delitos informáticos y cibercrimen: alcances, conceptos y características. En La estrategia gubernamental frente al cibercrimen: la importancia de las políticas preventivas más allá de la solución penal. Erreius.

Sanz Mulas, Nieves. (2003). Penas alternativas a la prisión, Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 15, n° 21, octubre 2003, San José, Costa Rica, pp. 27 a 43. <https://www.nievessanz.com/wp-content/uploads/2017/08/2003-CIENCIAS-PENALES.pdf>

Schnidrig, Daniela. (2016). El Delito de Grooming en la legislación Penal Actual y Proyectoada en Argentina. Universidad de Palermo. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Informe-Anteproyecto-Codigo-Penal.pdf>

Taghón, S. (2019) Grooming: delito y regulación deficiente. Revista intercambios Universidad Nacional de La Plata n° 18 de la especialización en Derecho Penal.

Tanner, J y Brake, S (2013) Exploring Sex Offender Grooming. <https://kbsolutions.com/Grooming.pdf>

Temperini, M. (2018) Delitos informáticos y cibercrimen: alcances, conceptos y características. En Cibercrimen y delitos informáticos: los nuevos tipos penales en la era de internet. Erreius. (pp.49-68).

UNICEF, Centro de Investigaciones Innocenti (2012). La seguridad de los niños en línea: retos y estrategias mundiales. [https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/ict\\_spa.pdf](https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/ict_spa.pdf)

UNICEF. (2017). El estado mundial de la infancia - Niños en un mundo digital. <https://www.unicef.org/media/48611/file>

UNICEF.(2017).Guía de sensibilización sobre Convivencia Digital  
[https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-Guia\\_ConvivenciaDigital\\_ABRIL2017.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-Guia_ConvivenciaDigital_ABRIL2017.pdf)

Wall, David S. (2007) Ciberdelito: la transformación del delito en la era de la información. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1066922](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1066922)

Warlet, Rosa (2021). Grooming: algunas reflexiones sobre la ley 27.590 “Mica Ortega” <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/03/03/doctrina-grooming-algunas-reflexiones-sobre-la-ley-27-590-mica-ortega/>



## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas